

# PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

*¿Cómo de potencialmente peligrosos creemos que son?*

*En este proyecto se pretende discutir el porqué ciertas razas de perros son consideradas potencialmente peligrosas a nivel legal, descubrir qué bases científicas hay tras estas normativas y conocer la opinión general de la población respecto a este tema.*

Trabajo presentado por  
**Martínez Rodríguez, Beatriz - NIU: 2143240**

Deontología y Veterinaria Legal

Curso 2012 / 2013

Universidad Autónoma de Barcelona

18 / 01 / 2013



Índice.....	3
Introducción.....	4
Razas Potencialmente Peligrosas en España .....	5
Ley 50/1999.....	5
Real Decreto 287/2002.....	11
Razas Potencialmente Peligrosas en Cataluña .....	15
Llei 10/1999.....	15
Decret 170/2002.....	19
¿Porqué ellos? Bases científicas .....	22
Eficacia de la legislación actual.....	22
El factor 'raza' .....	26
Métodos de evaluación de agresividad .....	27
¿Qué piensa la gente? .....	28
Encuestas a la población.....	28
¿Qué opinan los profesionales?.....	36
Entrevista a Salvador Paulí .....	36
Conclusión y opinión.....	38
Bibliografía .....	40
Anexos .....	41
Anexo 1: Legislación: Documentos oficiales .....	41
Anexo 2: Encuestas.....	53
Anexo 3: Noticias .....	55

## Introducción

En la actualidad hay numerosos hogares en los que hay un perro o incluso más de uno. No es una novedad que hay una gran variedad de razas tan diferentes que hacen difícil creer que un chihuahua y un San Bernardo sean animales de la misma especie. Son precisamente estas diferencias las que hacen que algunos de estos animales sean más peligrosos que otros, pero... ¿Hasta qué punto es la raza un factor importante en cuanto a agresividad?

El objetivo de este proyecto es estudiar qué es lo que hace que haya una lista de Perros Potencialmente Peligrosos, si es por sus características físicas o si hay algún componente genético también, como se dice que hay. En definitiva, saber porqué esos perros son etiquetados de "malos" a ojos de la sociedad.

También se pretende enlazar este razonamiento con la ley que regula la posesión de un animal clasificado como potencialmente peligroso, analizando si las medidas tomadas y los requerimientos que se piden son apropiados.

Finalmente, se estudiarán diferentes puntos de vista tanto de profesionales como de personas de a pie, incluyendo propietarios de este tipo de animales, para conseguir una visión general de esta polémica, más práctica y enfocada al día a día.

## Razas potencialmente peligrosas en España

La legislación en cuanto a este tema es tanto a nivel estatal como comunitario. A nivel estatal, viene regida por la Ley 50/1999 del 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que está desplegada en el Real Decreto 287/2002 del 22 de marzo. A parte de estas, cabe indicar que en algunas poblaciones se desarrollan normativas específicas añadidas a las anteriores.

A continuación se expone un resumen de dichas normativas, así como la interpretación que el autor de este proyecto ha dado a las mismas. En *cursiva*, la opinión personal del autor, que más adelante será tratada con más profundidad en otro apartado. El texto íntegro puede encontrarse al final de este estudio, en los anexos.

### Ley 50/1999

Según indica el propio documento, se instaura esta ley sobre animales potencialmente peligrosos porque en aquel momento apenas existían normativas en España, aunque sí en la mayoría de países europeos. Para garantizar la salud pública, esta Ley considera necesario regular las condiciones de la tenencia de animales que puedan ser agresivos por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento, condiciones ambientales y manejo al que son sometidos.

También admite que ya había unas normas municipales pero que el incremento en la posesión de animales salvajes en cautividad se considera un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales. Además, añade que en aquella fecha ya habían ocurrido "diversos ataques a personas protagonizados por perros", y que estos hechos generaron inquietud y obligaron a establecer una regulación que permita tanto controlar como delimitar la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

*Hasta aquí, podemos deducir que en realidad la Ley se aplicó no sólo buscando mejorar la seguridad, sino que también para calmar la alarma social que había aparecido recientemente. Algo comprensible pero que, personalmente, avivó esa alarma dando a la gente culpables a quienes señalar y haciendo sobreexponiendo los futuros ataques de este tipo de animales sobre el resto.*

En los siguientes párrafos, la ley explica que la peligrosidad canina depende de varios factores, independientemente de la raza, y que perros de razas que se podrían catalogar como "peligrosos" son perfectamente aptos siempre que se les haya educado bien y seleccionado genéticamente minimizando el componente agresivo.

Así pues, la Ley considera que un perro potencialmente peligroso no es aquel perteneciente a una raza determinada, sino a ejemplares incluidos dentro de una tipología concreta cuyas características morfológicas, agresividad y acometida pueden ser empleados para el ataque o la pelea, incluyendo también los animales cruzados de alguna de estas razas.

*En opinión del autor, aquí empiezan las contradicciones, ya que aunque dice que la agresividad es independiente de la raza, también dice explícitamente que animales de ciertas razas deben tener una educación especial. Si la Ley siguiera al pie de la letra estas palabras, todos los perros deberían ser potencialmente peligrosos, ya que incluso los más pequeños son agresivos en según qué situaciones, incluso más que los de mayor tamaño.*

La Ley justifica con estos motivos la necesidad de regular no sólo la tenencia de este tipo de animales, sino también su limitación de adiestramiento para la pelea, ataque u otras actividades que fomenten su agresividad.

## Capítulo I: Disposiciones generales

Este capítulo pretende aclarar **quienes** son objeto de esta Ley, así como sus dueños y su comercialización. En primer lugar, deja claras tres cosas:

- a) El **motivo** de establecer la normativa es mejorar la seguridad de personas, bienes y otros animales, frente a animales potencialmente peligrosos.
- b) No se aplicará a perros y animales de los diferentes departamentos de policía ni empresas de seguridad con autorización oficial.
- c) Su aplicación no interferirá en la legislación de especies protegidas.

El segundo artículo define un **animal potencialmente peligroso** diferenciando entre **animales salvajes** y domésticos. En el primer caso, será considerado potencialmente peligroso todo aquel que "siendo utilizado como animal doméstico o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezca a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas". En el caso de **animales domésticos**, serán aquellos que "reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas".

*Una vez más, volvemos a ver contradicciones. Anteriormente ya se había comentado que la agresividad de un animal es independiente a su raza, sin embargo aquí dice que hay tipologías raciales que tienen un carácter agresivo. Y si volvemos a seguir al pie de la letra estas especificaciones, volvemos a incluir a perros de todo tipo de razas dentro de la definición de "perros potencialmente peligrosos", ya que por poca potencia que tengan las mandíbulas de un perro y por muy pequeño que sea, siempre puede causar lesiones a otro animal o incluso a una persona.*

En el tercer artículo se define la **Licencia**. La licencia será un documento administrativo otorgado por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante una vez se ha verificado que se cumplen algunos requisitos, aunque son las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales las que dictarán la normativa de desarrollo. Los requisitos que debe tener el dueño de uno de estos animales según esta normativa son:

- a) Ser mayor de edad y tener la capacidad de proporcionar cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos varios, entre ellos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico; y ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Justificante de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños que puedan ser causados por sus animales.

*En general este punto parece bastante acertado, o al menos la idea principal. Considero un error el remarcar la necesidad de poder proporcionar cuidados necesarios, ya que esto debería ser obligatorio en todo aquel que sea responsable de un animal, sea o no sea potencialmente peligroso. Por otro lado, el añadir como requisitos la ausencia de condenas y sanciones es un punto muy acertado, siempre que pueda cumplirse, así como la adquisición de un seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, la opinión del autor vuelve a ser que este último punto debería ser aplicable a todo animal doméstico, independientemente de su raza. En cuanto al Certificado de aptitud psicológica, sería un buen punto de control, si el examen fuera completo. En base a comentarios de algunos propietarios que han pasado ese test, es "demasiado obvio y cualquiera puede responder correctamente para conseguir el certificado". Puesto que estas son las únicas fuentes a las que se hace referencia, no se entrará en detalles sobre este tema, aunque sería un punto de control a tener en cuenta, una vez más, si fuera aplicable a todo tipo de perros.*

El cuarto artículo regula el **comercio** de este tipo de animales, incluyendo la importación o entrada en territorio nacional y su transmisión por cualquier medio. La regulación se basa mayoritariamente en que todo aquel que participe en cualquiera de los trámites anteriores, incluyendo establecimientos o asociaciones, debe poseer la licencia definida en el artículo 3, y específicamente en el caso de asociaciones o establecimientos que trabajen con este tipo de animales de cualquier forma tienen que obtener el permiso de las autoridades para hacerlo.

*No es objeto de este proyecto analizar este sector, pero sí sería interesante que se consiguiera ejercer un control estricto con propósito de regular la tenencia de animales domésticos.*

## **Capítulo II: Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores**

El artículo quinto sólo especifica que todo animal al que se refiere la Ley debe ser **identificado y registrado**, ya sea por sus propietarios, criadores o tenedores, sin excepciones.

En el artículo sexto se explica detalladamente el **procedimiento de registro** de estos animales. Este procedimiento consiste en proporcionar la información necesaria al Registro de Animales Potencialmente Peligrosos existente en cada municipio, a saber: datos personales del tenedor, características identificativas del

animal, lugar habitual de residencia y si se trata de un animal de compañía o tiene otras finalidades (guardia, protección...). El solicitar la inscripción en este Registro es obligación del titular de la licencia en un plazo máximo de 15 días tras haberla obtenido. Además de este registro, cada Comunidad Autónoma tendrá un Registro Central. En este registro se incluirán también todos los incidentes producidos por el animal y conocidos por las autoridades y un certificado de sanidad animal anual que confirme la inexistencia de enfermedades o trastornos que puedan influir en la peligrosidad del animal. Deberá comunicarse cualquier cambio en la situación del animal (robo, pérdida, muerte, cambio de dueño...). Si un animal cambia de Comunidad Autónoma durante 3 meses o más, debe inscribirse también en su nuevo Registro municipal. El incumplimiento de este artículo será sancionable según el artículo 13 de la misma ley.

*Todo el tema de Registros parece útil y eficaz desde un punto de vista teórico, pero es difícil decir hasta qué punto es aplicable a la práctica sin saber exactamente el sistema de control que se utiliza en la actualidad para asegurar que todo animal doméstico es registrado.*

En el artículo séptimo se habla sobre el **adiestramiento** de este tipo de animales, prohibiendo cualquier tipo de entrenamiento dirigido a estimular la agresividad para peleas o ataque y exigiendo que aquel adiestrador que se dedique a la guarda y defensa debe tener un certificado homologado por la autoridad administrativa competente. Además, deberán comunicar trimestralmente al Registro Central la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso junto a su identificación, para que aparezca indicado en su hoja de registro el tipo de adiestramiento recibido. Este certificado será otorgado por las Administraciones autonómicas teniendo en cuenta como mínimo factores como antecedentes y experiencia, finalidad de la tenencia de estos animales, disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados, capacitación adecuada de los adiestradores considerando titulaciones, ser mayor de edad y no estar incapacitado, falta de antecedentes penales por algunos delitos concretos, certificado de aptitud psicológica y compromiso de cumplimiento de normas y comunicación de datos.

*Una vez más, este tipo de normativa debería ser aplicable a cualquiera de estos animales y no sólo a "perros potencialmente peligrosos", ya que incluso el más tranquilo de los animales, puede ser peligroso bajo una educación y socialización indebidas.*

El siguiente artículo, el octavo, especifica algunos aspectos en referencia a la **esterilización** de estos animales. Sobre este tema dice que la esterilización puede ser voluntaria a petición del titular o el tenedor del animal o obligatoria si así lo requieren las autoridades. Lo que sí deja claro es que de llevarse a cabo, deberá constar en la hoja de registro del animal, y que si se va a hacer algún cambio de propietario, éste debe obtener la certificación veterinaria adecuada que confirme la esterilización del animal. Este certificado debe acreditar que la cirugía ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y garantizando que el animal no sufrió innecesariamente.

*Es importante tener en cuenta este punto cuando haya un cambio de propietario, para evitar fraudes, y sobre todo, el sufrimiento innecesario al animal. Aunque como ya se ha repetido anteriormente, este punto también debería ser aplicable al resto de animales domésticos.*

El siguiente punto habla sobre obligaciones en materia de **seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias**, y dice que los propietarios, criadores o tenedores deben mantener a los animales en adecuadas condiciones y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza, pero además añade que aquellos cuyos animales sean potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación para garantizar la óptima convivencia de estos animales con seres humanos y evitar molestias a la población.

*Aunque en un principio parece que el punto va a referirse a todo animal doméstico, enseguida se repara el "error" y se pone especial énfasis en que los propietarios de perros peligrosos deben cumplir normas de seguridad ciudadana, insinuando que aquel que tenga un perro pero no entre dentro de la definición de potencialmente peligroso no tiene porqué cumplir esta normativa, algo que parece desde el punto de vista del autor, bastante peligroso.*

El décimo artículo sólo reafirma la necesidad del cumplimiento de la normativa específica sobre bienestar animal en cuanto al **transporte** de animales.

En el onceavo se trata un tema bastante interesante que son las **excepciones**. Según este punto, cuando las circunstancias lo aconsejen podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en los siguientes casos:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades cinegéticas, sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso a las actividades ilícitas contempladas por la misma Ley.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley.

*Desde un punto de vista personal, estas excepciones son ambiguas y poco claras, de forma que puede haber confusiones y malentendidos que lleven a un incumplimiento de la legislación sin conocimiento de ello.*

El último punto de este capítulo habla sobre la necesidad de los clubes de razas y asociaciones de criadores de exigir pruebas de socialización correspondientes a cada raza para que sólo se admitan como **reproductores** aquellos animales que las superen satisfactoriamente en el sentido de no manifestar agresividad y demuestren cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad. Además, prohíbe participar en **exposiciones** de razas caninas a aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas, quedando estas incidencias registradas en los clubes y asociaciones y, en el caso de perros potencialmente peligrosos, también en el Registro municipal del animal.

*Si nos basamos en que el comportamiento agresivo de un animal tiene un componente genético, quizá tan sólo este componente sí pueda ser hereditario. De cualquier forma, cabe recordar que la selección genética de los reproductores con menos comportamiento agresivo no garantiza que su descendencia no vaya a tener problemas de agresividad bajo una influencia negativa en su educación. Por tanto, personalmente el autor considera que la selección genética que plantea ésta Ley, puede ayudar a disminuir la problemática de la agresividad en todo tipo de perros, y no sólo en razas potencialmente peligrosas. Lo que definitivamente, sí se considera importante es la idea de excluir de concursos a aquellos ejemplares con muestras de agresividad, para concienciar a los propietarios a educar correctamente al animal, sea cual sea su raza, y dar ejemplo al resto de propietarios, animando a que presten la misma atención a la educación del animal que a sus características físicas de las que tan orgullosos suelen estar.*

Finalmente llegamos al último capítulo.

### **Capítulo III: Infracciones y sanciones**

En este apartado se definen las infracciones administrativas muy graves, graves y leves y se especifican tanto las sanciones que se aplicarían como quién sería considerado responsable en cada una de esas situaciones. No son puntos clave para el estudio que se lleva a cabo en este proyecto, pero están citados íntegramente en los anexos.

Después de estas Infracciones y sanciones, se añaden algunas disposiciones adicionales, de las cuales comentaremos la primera por su mayor relevancia en cuanto al tema bajo estudio.

La primera disposición adicional trata sobre obligaciones específicas referentes a los perros y dice que para que puedan estar y circular en **espacios públicos**, los perros potencialmente peligrosos deben utilizar obligatoriamente una correa o cadena de menos de dos metros de longitud y un bozal homologado y adecuado para su raza.

*Esta disposición parece completamente acertada en cuanto a seguridad, pero se vuelve a dejar de lado a perros de otras razas no consideradas "peligrosas" que personalmente, el autor cree que deberían ser tratados de la misma forma.*

## Real Decreto 287/2002

Textualmente, este Real Decreto establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos y que, por tanto, están afectados por los preceptos de la Ley 50/1999. También se encarga de dictar las medidas y criterios mínimos necesarios para obtener los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, así como la cantidad mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. Finalmente, se establecen medidas mínimas de seguridad que se derivan de los criterios de la Ley respecto al manejo y la custodia adecuados de los animales potencialmente peligrosos.

### Artículo 1

Aquí sólo se explica de nuevo el **objetivo** del Decreto, que en resumen es determinar los perros potencialmente peligrosos, establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener licencias administrativas necesarias para poseer este tipo de animales y fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para ello.

### Artículo 2

Aquí se detalla que se consideran perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las siguientes **razas** y sus cruces: pit bull terrier, staffordshire bullterrier, terrier de staffordshire americano, rottweiler, dogo argentino, fila brasílero, tosa inu y akita inu.

Y también aquellos cuyas **características** se correspondan con las siguientes o con la mayoría:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz de entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo amplio y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y posteriores muy musculosas con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

También se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un comportamiento agresivo o que hayan protagonizado **agresiones** a personas u otros animales. En cualquier caso, la peligrosidad debe apreciarla la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos con el informe previo de un veterinario designado por la autoridad competente autonómica o municipal.

*Desde un punto de vista personal, tanto la lista de razas inicial como las características de la segunda lista, son bastante desacertadas. La primera por ser extremadamente corta. No logro comprender qué criterios se han utilizado para elegir precisamente esas razas y no otras como el doberman o el pastor Belga. En cuanto a la segunda lista no entiendo algunos de los requisitos, como el pelo corto o el hecho de que las extremidades anteriores sean paralelas, y otros, como el "marcado carácter y gran valor", me parecen términos muy subjetivos. Mire por donde lo mire, y repito, esto es opinión personal, no encuentro estos puntos de ninguna utilidad.*

*En cambio, los puntos explicados en el siguiente párrafo, me parecen mucho más aptos para clasificar a un perro como potencialmente peligroso, como un individuo y no englobado dentro de una raza o grupo racial, ya que se estudia el comportamiento del animal individualmente por alguien que supuestamente entiende del tema.*

### **Artículo 3**

Este artículo habla de la **licencia** para la posesión de animales potencialmente peligrosos y vuelve a repetir lo ya descrito en la Ley 50/1999 ya comentada anteriormente, añadiendo algo de información nueva como el periodo de validez, que es de 5 años tras los que debe renovarse mediante petición al órgano municipal competente.

### **Artículo 4**

Sobre el **certificado de capacidad física** necesario para la adquisición de la licencia. En este punto se explica que el titular de un animal potencialmente peligroso debe tener las condiciones físicas necesarias para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar tanto el manejo como el mantenimiento y el dominio adecuados.

*Como ya se comentó en el respectivo apartado de la Ley 50/1999, esta medida no debería ser restringida a sólo este tipo de perros, sino a todo animal de compañía.*

Esta capacidad física se acredita mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que se expide una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no hay ninguna enfermedad o deficiencia de carácter orgánico o funcional que pueda suponer incapacidad física asociada con la capacidad visual y auditiva, el sistema locomotor y neurológico, dificultades perceptivomotoras, de toma de decisiones o cualquier otra afección que pueda suponer una incapacidad física para garantizar el dominio adecuado del animal.

*Una vez más, el autor no se muestra de acuerdo con este punto, puesto que su objetivo principal es que cualquier dueño de un perro potencialmente peligroso pueda contener físicamente al animal cuando, en opinión personal, el control de cualquier perro, sea más o menos peligroso, se basa en su educación y en la relación con el propietario, no en la fuerza que éste pueda tener.*

## Artículo 5

Sobre el **certificado de aptitud psicológica** que ya se había nombrado en la Ley 50/1999, el decreto dice que se expedirá cuando hayan sido superadas las pruebas necesarias para comprobar que no hay ningún tipo de enfermedad o deficiencia que pueda suponer una incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra que sea limitadora del discernimiento asociada a trastornos mentales y de conducta, dificultades psíquicas de evaluación, percepción, toma de decisiones y problemas de personalidad, y cualquier otra afección que limite el pleno ejercicio de las facultades mentales necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

*En primer lugar, se sigue pensando que esta comprobación debería hacerse sobre cualquier propietario de un perro, sea de la raza que sea, no sólo por seguridad hacia otros animales y personas sino por la propia seguridad del mismo animal. Por otro lado, este test parece no ser específico para este fin, sino un test genérico y por tanto, ineficaz. Este test quizá debería ser revisado para ser más estricto.*

## Artículo 6

En este punto se determina que estas pruebas tanto físicas como psicológicas, deben hacerse en un **centro de reconocimiento** o, si la Comunidad Autónoma lo requiere, pueden ser certificados también por titulados en medicina y psicología respectivamente, y que el coste de estas pruebas debe correr a cargo del propietario.

*Este es otro de los puntos controvertidos desde el punto de vista de un propietario, ya que tener uno de estos perros no sólo es engorroso por los trámites y los cuidados excesivos sino también supone un coste adicional a parte del seguro de responsabilidad civil.*

## Artículo 7

El único punto importante en este artículo es que la **vigencia** de ambos informes, tanto el de capacidad física como el de aptitud psicológica, es de 1 año desde la fecha de expedición.

## Artículo 8

En este punto se habla de las **medidas de seguridad** que deben tenerse en cuenta, a saber:

- 1) La persona que lleve un perro potencialmente peligroso en un espacio público debe llevar encima la licencia y la certificación de que el animal ha sido inscrito en el Registro municipal.
- 2) En lugares públicos, los perros potencialmente peligrosos deben llevar bozal apropiado para su tipología racial.
- 3) También deben ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, y no ser más de 1 por persona.
- 4) Los animales potencialmente peligrosos que están en finca, casa de pagès, chalé, parcela, terraza, patio u otro lugar delimitado, deben estar atados excepto que se disponga de un habitáculo con la superficie, altura y cierre adecuado para proteger las personas u otros animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

- 5) Los criadores, entrenadores y comerciantes deben disponer de instalaciones y medios adecuados.
- 6) El titular debe comunicar la pérdida o el robo del animal al Registro municipal en un término máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

*Como se ha dicho en otras ocasiones, estos puntos son buenas medidas de seguridad, pero no solucionan el problema si sólo se aplican a los animales citados en el artículo 2.*

#### **Artículo 9**

Es un punto corto pero conciso y claro, y es la obligación de que los perros potencialmente peligrosos estén identificados mediante el microchip.

*Personalmente, no veo necesario recalcar los términos "perros potencialmente peligrosos", ya que considero que todos los perros deberían ser identificados mediante este sistema.*

## Razas potencialmente peligrosas en Cataluña

Como ya se ha dicho anteriormente, a parte de la normativa estatal, hay una normativa comunitaria. En este caso se hablará de la legislación vigente en Cataluña. Ésta se regula con la Llei 10/1999 del 30 de julio sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, y se amplía con el Decret 170/2002 del 11 de junio sobre medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos. A continuación se analizarán los puntos relevantes de esta legislación, siempre desde el punto de vista del autor de este trabajo.

### Llei 10/1999

Aunque ya había algunas leyes que regulaban la tenencia y protección de animales domésticos, esta Ley apareció en respuesta a la alarma social provocada por casos de agresividad de perros con características determinadas, según dice la propia ley, para complementar el marco jurídico en Cataluña ya regulados por normativas sectoriales y disposiciones.

La Llei consta de 13 artículos que comentaremos uno por uno:

#### Artículo 1

Define como **perro potencialmente peligroso**, y por tanto, les es aplicable la ley, a aquellos que tengan como mínimo una de las siguientes circunstancias:

- a) Episodios de agresividad a personas u otros perros.
- b) Entrenados para el ataque y la defensa.
- c) Pertenecen a una de las siguientes **razas**, o cruces de las mismas: bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

*El primer y segundo puntos personalmente parecen muy acertados, sin embargo, volvemos a encontrarnos con una lista de razas que, además de escasa, ni siquiera concuerda con la lista de perros peligrosos a nivel estatal. Es decir, los que para algunos se ha considerado raza potencialmente peligrosa, para otros no. Aquí ya podemos ver que no parece seguirse ningún tipo de criterio realmente fiable a la hora de elegir estas razas supuestamente más peligrosas.*

#### Artículo 2

Sobre las **medidas de seguridad**, en este punto la Llei indica que en vías públicas, partes comunes de inmuebles colectivos o transportes públicos, los perros citados en el artículo anterior deben ir atados y con bozal, y no deben ser llevados por menores de 16 años.

En cuanto a las instalaciones, comenta que tanto las paredes como las puertas deben ser suficientemente altas y consistentes y que el recinto debe estar señalizado.

*En este punto la legislación se asemeja a la nacional, aunque esta última es algo más estricta en cuanto a la edad de la persona que lleve al perro y la longitud de la correa. Sin embargo, vuelve a parecer que muchos perros con características similares a las razas citadas no estarán obligados a cumplir esta normativa. El apartado de instalaciones vuelve a utilizar términos ambiguos como "suficientemente", cosa que podría llevar a un propietario a no tomar las medidas necesarias hasta que ya es demasiado tarde. Lo que se quiere decir con esto es que uno no sabe que una pared o una puerta no son suficientemente robustas hasta que el animal se escapa, y en ese momento ya puede ser demasiado tarde. Unas pautas más exactas de materiales y medidas testados previamente podrían evitar este tipo de accidentes.*

### **Artículo 3**

Este artículo es un complemento a la Llei 3/1994 y Decret 328/1998, que ya establecían una obligación de identificación y censo de animales de compañía en el ayuntamiento por parte de los propietarios.

En la ley de la que hablamos ahora, sólo se especifica que en el caso de este tipo de animales, en el registro censal del ayuntamiento deben incluirse la raza y otras circunstancias que puedan determinar la peligrosidad de estos animales, que además deben tener un apartado específico en el registro censal.

Por otra parte prohíbe la tenencia de este tipo de perros a menores de edad y a personas a quienes ya se les haya prohibido de forma judicial o gubernamental. También comenta que es condición indispensable que los propietarios de este tipo de animales deban contratar un seguro de responsabilidad civil.

*En este punto la legislación comunitaria es muy parecida a la estatal, pero más completa debido a la legislación anterior sobre protección de animales, ya que no sólo se lleva un control censal de este tipo de razas sino también de todo tipo de animales de compañía. O al menos, esa es la teoría.*

### **Artículo 4**

Este artículo habla sobre el control en centros de cría. La Llei autoriza la cría de perros considerados potencialmente peligrosos tan sólo en centros de cría autorizados e inscritos en el Registre Oficial de Nuclis Zoològics de Catalunya, especificando además que los animales que se quieran utilizar como reproductores deberán pasar unos test de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamiento agresivo anormal.

*Si partimos desde el punto de vista de que una parte del comportamiento agresivo de un animal puede ser genético y hereditario, quizás se podría considerar, como ya se había dicho en la legislación estatal, que la selección genética de animales más tranquilos y menos agresivos podría ser de ayuda. Sin embargo, el autor de este estudio no lo considera una solución, ya que por mucha selección genética que se haga, si cualquier animal es educado y socializado de forma indebida, siempre será un riesgo para la seguridad.*

## Artículo 5

Este artículo regula el **adiestramiento** de estos perros y autoriza el de ataque y defensa tan sólo en actividades de vigilancia y guarda de empresas y cuerpos de seguridad, y prohíbe que este tipo de actividades de adiestramiento sean realizadas en centros o instalaciones no autorizadas y/o por quienes no sean profesionales con formación y experiencia reconocidas.

*El autor se muestra totalmente de acuerdo con este punto.*

## Artículo 6

En casos concretos de perros con comportamientos agresivos patológicos que no hayan podido ser solucionados por medio de técnicas de adiestramiento o terapéuticas, se pueden considerar la **castración** o el **sacrificio**.

*Considerando que tanto la castración como la eutanasia de un animal son decisiones que el propietario puede tomar bajo cualquier circunstancia, no creo que sea necesario este apunte en la legislación, ya que tampoco indica quién será el encargado de decidir que un animal no podrá ser rehabilitado.*

## Artículo 7

Este artículo clasifica y tipifica las **infracciones** como leves, graves o muy graves. El texto completo podrá ser consultado en los anexos.

## Artículo 8, 9, 10, 11, 12 y 13

Estos artículos no tienen puntos clave que interesen en el estudio que se lleva a cabo. En ellos se habla de la **prescripción** de infracciones y sanciones, del **procedimiento** de tramitación, de las propias **sanciones**, de la **responsabilidad** y de las **competencias**.

## Artículo 14

Este comenta que la Administración puede **decomisar** preventivamente los animales objeto de protección en el mismo momento en que haya indicios de infracción de la Llei, y los gastos de este procedimiento serán pagados por quien comete la infracción.

*Parece una medida acertada para evitar nuevos problemas con perros realmente peligrosos durante la investigación de los incidentes.*

## Disposiciones

Además de los artículos, la Llei consta de una serie de disposiciones de las que se remarcarán sólo dos:

- El gobierno puede revisar la incorporación o exclusión de algunas razas incluidas en el artículo 1.
- Los departamentos de Governació y de Agricultura, Ramaderia y Pesca serán facultados para que hagan el despliegue reglamentario de esta Llei.

*Sobre las disposiciones, cabe comentar que la primera parece muy acertada, siempre y cuando la persona encargada de llevar ese tema sea un profesional que entienda de ello y pueda basarse en datos científicos o en su propia experiencia para seleccionar las razas que deberían ser consideradas potencialmente peligrosas.*

## Decret 170/2002

Tras nombrar las normativas que ya han sido comentadas en apartados anteriores, se explica que mediante este decreto se amplían los mecanismos de control de personas propietarias de los perros, así como también de aquellas personas que los lleven por espacios públicos.

### Artículo 1

Así pues, en el artículo 1 se explica el **objetivo** de este decreto, que es el dictar las normativas necesarias relativas a la tenencia de perros potencialmente peligrosos para poder aplicar el Real decreto 287/2002 que ya se explicó en apartados anteriores. También se vuelve a enfatizar en el hecho de que esta normativa afectará también a personas que lleven ese tipo de perros por espacios públicos, aún sin ser propietarios.

*Hasta ahora, en la normativa trabajada anteriormente, no se había especificado que la reglamentación fuera aplicable a personas que aún sin ser propietarias, acompañen al animal por zonas públicas. Se ha considerado un punto acertado puesto que no siempre es el titular del animal quien lo pasea, y por tanto no siempre estará él mismo a cargo del animal.*

### Artículo 2

En este artículo sobre la determinación de los **perros potencialmente peligrosos**, se especifica que lo serán tanto los que se citan en el artículo 1 de la Llei 10/1999 como los del artículo 2 del Real decreto 287/2002 a nivel estatal. También añade que es competencia del ayuntamiento determinar el potencial de peligrosidad de los perros que manifiesten un carácter agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales, atendiendo a criterios objetivos y con el informe previo de un veterinario habilitado para ello. La habilitación de este veterinario vendrá determinada por el artículo 7 comentado más adelante.

*No se dice nada nuevo en este punto, por lo que no hay más que comentar hasta el momento en el que se analicen los requisitos para la habilitación del veterinario encargado de determinar la peligrosidad de un animal.*

### Artículo 3

Sobre la **licencia** de tenencia de perros potencialmente peligrosos, además de volver a requerir el cumplimiento de los requisitos ya redactados en normativas anteriores, añade dos puntos más. El primero, el que toda persona que conduzca por espacios públicos a un perro potencialmente peligroso requiere la licencia otorgada por el ayuntamiento. El segundo, establece una cobertura mínima de 150.253 euros para el seguro de responsabilidad civil, añadiendo que en esta póliza debe incluirse la identificación del animal y debe renovarse anualmente.

*Como ya se ha comentado antes, la idea de que el responsable del animal en cualquier lugar público deba tener la licencia, parece un gran acierto, sin entrar en el tema de la inclusión o exclusión de más o menos razas, ni de la eficacia de los test que deben superarse para conseguirla.*

## Artículo 4

Sobre la **identificación** del animal mediante un microchip, el Decret dice que en el momento de solicitar la autorización administrativa al ayuntamiento, además de aportar el resto de documentación necesaria, también se deberá presentar un documento acreditativo de la identificación mediante microchip del animal que quieren adquirir, emitida por el núcleo zoológico de procedencia del animal.

*Se trata de una forma práctica de asegurarse de que todo animal registrado esté correctamente identificado. Sin embargo, sin medidas eficientes para controlar que todo animal potencialmente peligroso sea registrado, la eficacia de este punto se ve reducida también.*

## Artículo 5

En cuanto a **medidas de seguridad**, este Decret sólo reafirma que deben cumplirse las medidas citadas en la Llei 10/1999 y el Decret 287/2002, citados y comentados en apartados anteriores.

## Artículo 6

Sobre los **Registros censales**, se repite una vez más que debe registrarse todo perro potencialmente peligroso, anotando todos los datos requeridos en otras normativas, pero además se añade un punto sobre las agresiones de perros a personas o a otros animales, que también deben ser anotadas en este Registro. Sobre ese punto el Decret dice que son los centros sanitarios y los centros veterinarios de Cataluña los que deberán comunicar las agresiones de las que tengan conocimiento al Departamento de Medio Ambiente, que las anotará en el Registro general de animales de compañía y las notificará al ayuntamiento que corresponda. Además, también indica que estos datos podrán ser consultados para realizar estudios epidemiológicos que valoren el potencial de peligrosidad de las diferentes razas de perro.

*En este punto vuelve a hacerse hincapié en el hecho de la peligrosidad según razas, algo que el autor de este escrito no cree que deba ser tan relevante. En cuanto al resto, parece ser un buen sistema para llevar un control estricto de este tipo de ataques, así como para comprobar la eficacia de los diferentes sistemas de control que se han ido aplicando con las diferentes normativas.*

## Artículo 7

En este artículo se habla de la **Comisión**. Se creará una Comisión formada por cuatro representantes del Departamento de Medio Ambiente, cuatro representantes de las entidades municipalistas, dos representantes de los colegios de veterinarios y dos representantes de las universidades catalanas, que tendrán la función de asesorar en los aspectos relativos a la aplicación de este Decret y, en especial, hacer un seguimiento de la potencial peligrosidad de las diferentes razas de perros peligrosos a efectos de formular propuestas relativas a su clasificación y medidas a adoptar.

El Departamento de Medio Ambiente promoverá los acuerdos necesarios con entidades colaboradoras de la Administración para dar soporte a los ayuntamientos en la ejecución de este Decret.

Además, el mismo Departamento de Medio Ambiente establecerá líneas de ayudas a los ayuntamientos para llevar a término las tareas que prevé el Decret.

*Desde el punto de vista del autor, este es el punto más importante a tener en cuenta en este Decret. La creación de esta entidad supone que esta Llei que tantos puntos controvertidos tiene, pueda ser mejorada desde criterios científicos y epidemiológicos a través de los profesionales encargados. Y no sólo eso, sino que recordando lo que se dice en el artículo 2, será esta comisión la encargada de determinar los criterios de los que dependerá la habilitación de un veterinario para que pueda llevar a cabo la evaluación de peligrosidad de un animal. Por tanto se considera indispensable la elección de los miembros de la Comissió mediante criterios como conocimientos en la materia y experiencia previa. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que un error por parte de esta Comissió puede llevar la normativa al completo desastre poniendo en peligro la seguridad de personas y otros animales en contacto con este tipo de perros.*

## ¿Porqué ellos? Bases científicas

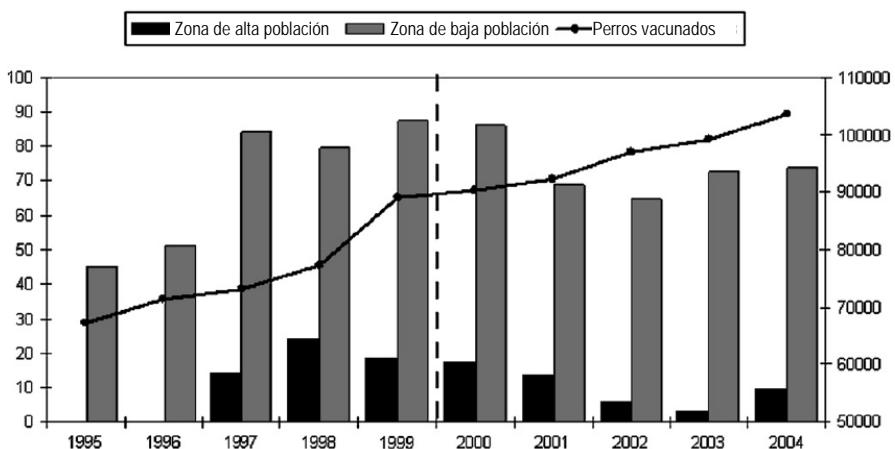
Tras estudiar los textos originales de la legislación vigente, se puede deducir que el objetivo principal es intentar disminuir el número de accidentes protagonizados por perros agresivos, sin tener en cuenta las circunstancias que puedan llevar a la sucesión de este tipo de ataques. Partiendo de este punto, se pretende analizar la efectividad de la legislación vigente.

### Eficacia de la legislación actual

La idea general parece ser el control de perros cuyos ataques, por sus características físicas, puedan dañar gravemente a una persona u otro animal. Sin embargo, se ha visto mientras se estudiaban todos y cada uno de los puntos principales de la legislación, que los criterios usados a la hora de determinar qué perros pueden ser más peligrosos en ese sentido, están basados en general en listas de razas peligrosas, al menos en nuestro país. En teoría, estas razas han sido elegidas por su potencial de peligrosidad teniendo en cuenta básicamente sus características físicas, pero a la práctica, hay muchas otras razas con características similares que no aparecen en las llamadas listas de razas peligrosas y por tanto, la normativa no parece cumplir con su objetivo principal. Este hecho podría haber sido solucionado mediante la correcta aplicación del artículo 2 del Real Decreto 287/2002, pero los criterios incluidos en él son subjetivos y/o poco prácticos a la hora de valorar si un animal cumple o no los requisitos para poder ser llamado oficialmente 'potencialmente peligroso'.

B. Rosado et al<sup>1</sup>, en su estudio sobre la efectividad de la legislación en la reducción de episodios de agresividad en razas peligrosas, diferencia dos tipos de legislación aplicable: BSL (Breed Specific Legislation) y nBSL (non-Breed Specific Legislation). La primera está basada en la aplicación de normativa específica sobre las llamadas razas peligrosas, mientras que la segunda se basa en promover el comportamiento responsable de los propietarios, independientemente de la raza del animal. Aunque no se ha probado que la BSL sea efectiva en cuanto a reducir el número de incidentes de agresividad, ésta suele ser la primera medida que muchos países utilizan en respuesta a la alarma social que despiertan este tipo de incidentes. Tal y como se explica en el mismo artículo, en España primero se estableció una legislación no raza-específica, pero con el RD 287/2002 se añadió una lista de razas peligrosas y se convirtió así en legislación raza-específica.

Tras estudiar incidentes reportados entre los años 1995 y 2004 al Departamento de Salud Pública de Aragón, se llegó a la misma conclusión que otros estudios anteriores en otros países ya habían corroborado. Se compararon el número de incidentes durante 5 años antes y 5 años después de la instauración de la legislación, y no se observó **ningún efecto significativo** de ésta en el número de casos de agresividad canina reportados al Departamento de Salud (Figura 1).



**Figura 1.** Incidencias anuales de incidentes relacionados con mordidas de perro (por 100.000 habitantes) (escala izquierda) y evolución de la población canina en el estudio de un área considerando el número de perros vacunados contra la rabia (escala derecha) durante el periodo del estudio. La línea discontinua muestra la división entre los periodos antes y después de la aplicación de la legislación. Sólo hubo datos disponibles de las zonas de alta población después de 1997. *Rosado et al<sup>1</sup>*.

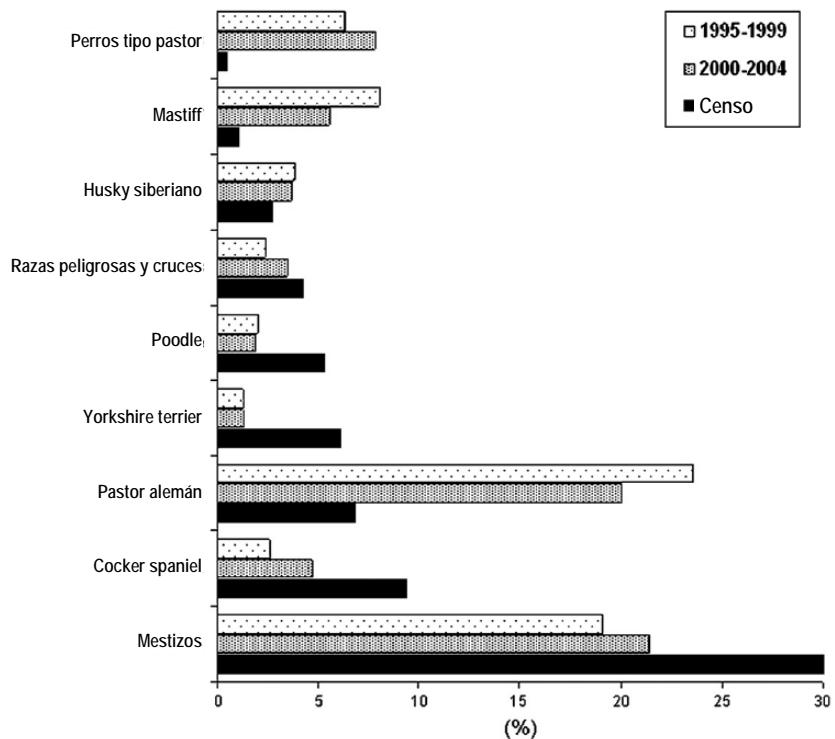
Cabe tener en cuenta dos factores que podrían interferir a la hora de interpretar los resultados:

- 1) El incremento del número de perros en hogares en España justo antes de establecerse la legislación reguladora influye en el hecho de que el número de ataques sin legislación quizá podría haber sido mayor de lo que fue.
- 2) El incremento en la tendencia a notificar incidentes de mordidas como resultado de la creciente alarma social después de la introducción de la legislación podría haber influido haciendo que el número de reportes hubiera sido menor sin la legislación.

Ambos son factores que no podemos eliminar pero que hay que tener en cuenta para la correcta interpretación de resultados. Sin embargo, como afectan de forma contraria al estudio, el hecho de que se contrarresten puede haber minimizado su efecto.

En cuanto al estudio de incidentes por razas, los datos de Rosado et al<sup>1</sup> muestran que no hubo grandes cambios en la distribución. Tanto el pastor alemán como perros mestizos de razas no identificadas son los protagonistas de la mayor parte de incidentes durante los 2 períodos en estudio. Esto es debido probablemente a su mayor popularidad. Ambas, junto con otras razas populares como el cocker spaniel o el husky siberiano, y razas menos frecuentes como el mastiff, perros tipo pastor o pastor belga conforman la mayoría de razas reportadas.

Para interpretar los resultados del estudio, hay que tener en cuenta la distribución de la población de perros por razas (Figura 2), considerando que los perros tipo pastor alemán fueron los más frecuentes en la zona y que pueden estar sobrerepresentados debido a que muchos perros con características similares pero que no son de la raza son incluidos dentro del grupo.



**Figura 2.** Distribución de razas en % según su participación en incidentes de mordidas durante los períodos 1995 a 1999 y 2000 a 2004, y su representación en la población canina (censo). Las 7 razas más populares. Rosado et al<sup>1</sup>.

Muchos otros factores fueron tomados en cuenta a la hora de realizar el estudio, pero los resultados fueron claros: La Ley 50/1999 junto con el RD 287/2002 no fueron efectivos de forma significativa a la hora de proteger la seguridad de las personas en cuanto a incidentes de agresividad canina. El estudio muestra que las razas más reportadas, que no fueron incluidas en la lista de perros potencialmente peligrosos, siguieron siendo las mismas tras la implementación de la ley, mientras que las razas llamadas potencialmente peligrosas protagonizaron una minoría de accidentes (Tabla 1).

Los autores de ese estudio llegaron a la misma conclusión que ya se había comentado aquí con anterioridad. Es necesaria la existencia de una base científica (que incluya estudios epidemiológicos entre otros) que apoye la selección de razas peligrosas para incrementar la eficacia de la legislación. Más adelante se comentarán los diferentes métodos que se usan en la actualidad para determinar la agresividad de un animal, y que podrían ser una base para mejorar la eficacia de la Ley.

**Tabla 1.** Distribución de incidentes de mordidas de perro (%) según la raza antes y después de la aplicación de la legislación. *Rosado et al<sup>1</sup>*.

Breed	1995-1999	2000-2004
Alaskan malamute	2.2	0.7
A. Staffordshire t.*	0.0	0.2
Belgian shepherd	2.3	2.4
Boxer	1.4	0.4
Braco	1.5	0.7
Bulldog	0.0	0.3
Cocker spaniel	2.6	4.7
Crossbreeds	19.1	21.4
Dachshund	0.2	0.4
Epagneul Breton	0.7	0.9
Fox terrier	1.6	1.2
German shepherd	23.6	20.0
German shepherd crosses	6.1	4.5
Golden retriever	0.1	0.2
Gos d'atura	0.7	0.7
Labrador retriever	0.3	0.7
Mastiff	8.0	5.6
Mastiff crosses	1.5	1.2
Pekingese	1.7	1.6
Pit bull terrier*	0.4	0.6
Pointer	0.7	0.6
Poodle	2.0	1.9
Rottweiler*	2.0	2.2
Sabueso	0.4	0.7
Samoyed	0.4	0.2
Schnauzer	0.4	0.8
Shih Tzu	0.0	0.1
Shepherd-type dogs	6.3	7.8
Siberian husky	3.8	3.7
Setter	0.2	0.7
West Highland w.t.	0.1	0.3
Yorkshire terrier	1.3	1.3
Other non-DB	8.1	10.6
Other DB	0.0	0.5
Total (%)	100	100

\*Razas pertenecientes al grupo de potencialmente peligrosas (DB)

## El factor 'raza'

En la literatura científica se habla de los muchos factores que pueden influenciar en la agresividad de un perro. Considerando todos estos factores y la gran variedad de tipos de agresividad descritos, actuar simplemente sobre la raza del animal parece una forma muy poco eficaz de solventar los problemas asociados a los animales domésticos.

Según Y. Hsu<sup>2</sup>, aunque hay diferencias de comportamiento entre las diferentes **razas**, el **sexo**, la **edad** y la **esterilización** son factores intrínsecos que se han demostrado importantes. A parte de estos, también habla de factores extrínsecos al animal que han demostrado ser muy influyentes en el comportamiento agresivo de un perro, como son las **características del dueño** (edad, sexo, nivel de educación, personalidad y experiencia con otros perros), la **situación** en la que el animal viva (área de residencia, la presencia de otros animales en el vecindario, el tamaño de la casa, si se mantienen en el interior o el exterior...) y la **interacción con los dueños** (edad de adquisición, frecuencia de interacción, métodos de regañar...).

Entrando en detalle en los factores intrínsecos, en estudios recientes se ha visto que hay razas más predispuestas a actuar con agresividad, sobretodo razas no consideradas potencialmente peligrosas como son chihuahuas o dachshunds<sup>4</sup>, y también que los incidentes son más frecuentes en machos que en hembras, sobretodo en adultos<sup>5</sup>, y menos frecuentes en animales esterilizados<sup>6</sup>. La influencia de estos dos últimos factores se puede explicar si eliminamos del conjunto de tipos de agresividad a todos aquellos que tengan que ver con la jerarquía y la competencia por la reproducción, prácticamente nulos en cachorros o animales castrados.

En cuanto a factores extrínsecos, es difícil demostrar su influencia real, ya que diferentes estudios llegan a diferentes resultados. Por ejemplo, el castigo físico se ha relacionado con una menor<sup>8</sup> o mayor<sup>9</sup> agresividad según diferentes estudios. Lo mismo sucede con la edad, sexo y experiencia del propietario, que parecen tener relación en unos estudios<sup>7,8</sup> pero no en otros<sup>5</sup>. Sería interesante comparar más detalladamente la metodología de estos estudios para poder llegar a descubrir qué factor es el que provoca estos resultados tan dispares.

El estudio de Y. Hsu<sup>2</sup>, hecho sobre perros taiwaneses, concluyó que los factores más influyentes en la agresividad de los perros a estudiar fueron la raza y el castigo físico recibido. Con esto, dejan abierta la posibilidad de reducir las respuestas agresivas de un perro a través de un manejo adecuado por parte del propietario.

Con estos datos, podríamos aceptar que la raza es un componente que influye de forma importante en el comportamiento agresivo de un animal. Pero otros estudios, a parte del estudio de Rosado et al.<sup>1</sup>, demuestran que no hay gran diferencia. Es el caso del realizado por Ott et al.<sup>11</sup> comparando la raza golden retriever con otras 6 razas, consideradas peligrosas (American Staffordshire terrier, bull terrier, doberman, rottweiler, Staffordshire bull terrier, tipo pit bull). En este estudio se demostró que la mayoría de comportamientos agresivos estaban provocados por miedo en todo tipo de razas. Más concretamente, por situaciones con las que el animal no estaba familiarizado, añadiendo así a la lista de factores influyentes en la agresividad la llamada **socialización**. El estudio muestra la importancia de una buena socialización, ya que conseguir que durante sus primeras semanas de vida el animal se familiarice con la mayor variedad de situaciones posibles reduciría el riesgo de que

éste tenga que enfrentarse a una situación desconocida en su vida adulta y reaccione de forma agresiva ante ella.

## Cómo valorar la agresividad de un animal

Hay varios métodos descritos en la literatura, y los más usados incluyen test de comportamiento, encuestas a los propietarios, test observacionales e incluso la valoración de expertos<sup>10</sup>. También se usan estudios epidemiológicos para investigar los factores que pueden influir en este tipo de comportamiento.

De entre todos estos sistemas, Y. Hsu<sup>2</sup> escogió en su estudio el Canine Behavioral Assessment and Research Questionnaire (C-BARQ<sup>©</sup>), modificado del PennBARQ (Hsu and Serpell, 2003). Se trata de una batería de preguntas diseñada para medir los rasgos temperamentales y el comportamiento en perros, dividiendo este comportamiento en 11 categorías que van desde la agresión dirigida a extraños hasta la sensibilidad al dolor.

El autor de este estudio mantiene la opinión de que el sistema utilizado por la legislación actual no es del todo eficiente, y se mantiene escéptico en cuanto a los resultados obtenidos mediante el C-BARQ<sup>©</sup>.

## ¿Qué piensa la gente?

Como ya se ha comentado, la legislación sobre animales potencialmente peligrosos fue instaurada a raíz de la creciente alarma social en el territorio español. Por ello, 14 años después, parece interesante conocer la opinión de la gente en general respecto a este tema.

### Entrevistas a la población

Para tener una idea general de la opinión de las personas a las que supuestamente la Ley protege, se elaboró una encuesta (anexo 2) dirigida tanto a propietarios como no propietarios de perros de todo tipo de razas. Utilizando las nuevas tecnologías, mediante internet, se consiguió una participación de 76 personas de diferentes edades (entre 15 y 60 años), sexo y profesiones (casi un 7% de los encuestados se dedicaban profesionalmente al mundo de la sanidad animal, mientras que un 10% eran estudiantes de ciencias), así como nivel de educación, para conseguir resultados lo más representativos posibles. Cabe tener en cuenta que la mayoría de los encuestados son habitantes de territorio catalán, aunque no todos ellos.

A continuación, se analizarán las diferentes respuestas a las preguntas realizadas en la encuesta.

#### ¿Eres dueño de un perro?

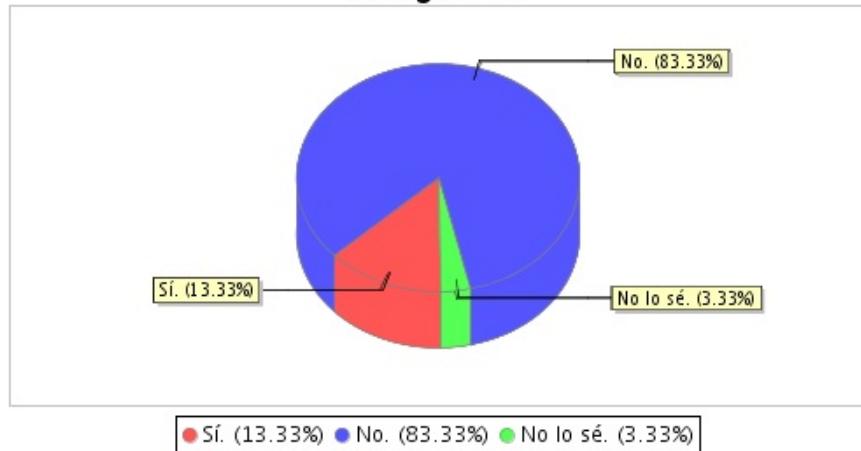
Tal y como se muestra en el gráfico inferior, de las 75 personas que respondieron a esta pregunta, casi la mitad de ellas eran propietarios de perro, mientras que sólo el 25% no tenían ningún tipo de mascota ni habían tenido perro nunca.



#### ¿Es o fue considerado Perro Potencialmente Peligroso?

De las personas tenían o habían tenido perro, un 13% afirmó que eran perros a los que se les aplica la legislación. Como extrapolamos de estos resultados, sólo una minoría de perros en hogares españoles son pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas.

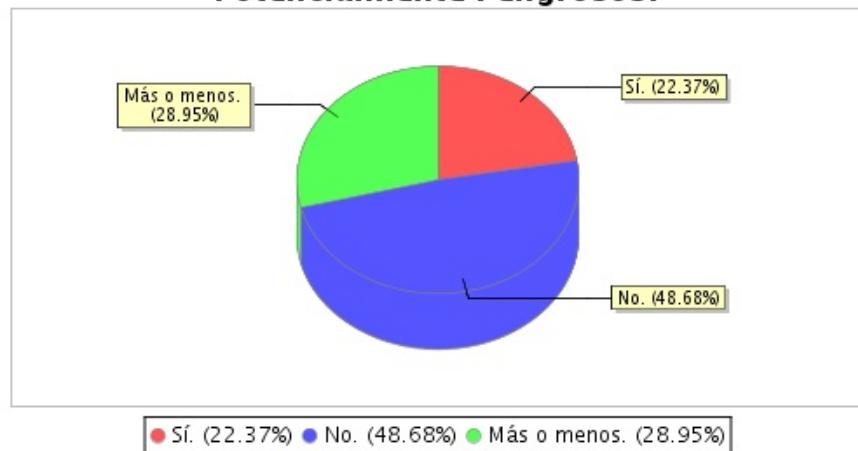
## **¿Es o fue considerado Perro Potencialmente Peligroso?**



## **¿Conoces la legislación aplicada sobre Perros Potencialmente Peligrosos?**

Del total de encuestados, casi la mitad no conocían absolutamente nada sobre la legislación. La mitad restante la conocía o al menos sabía algo de ella.

## **¿Conoces la legislación aplicada sobre Perros Potencialmente Peligrosos?**

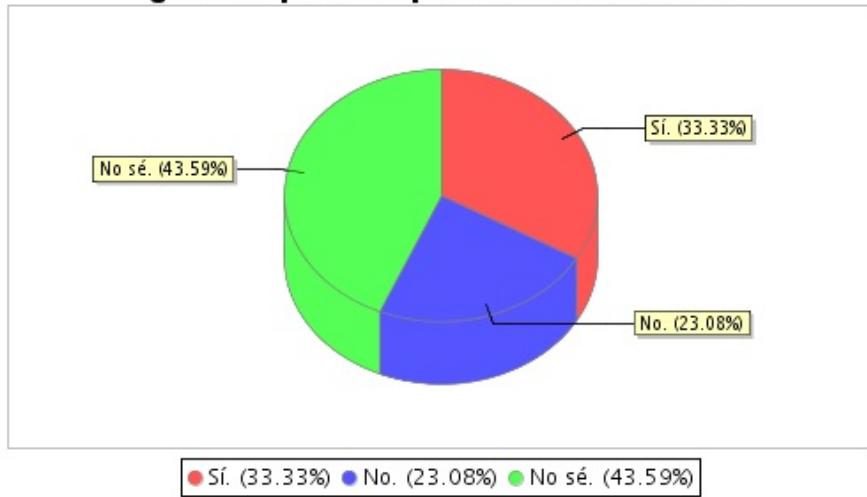


Es interesante comparar el pequeño porcentaje de personas que conocen la normativa (22%) frente al gran número de personas que tienen o han tenido perros como animales de compañía (60%). Estos datos nos llevan a pensar que la mayoría de gente no se preocupa por informarse adecuadamente cuando adquiere una mascota, y que quizás algunos de ellos sean incluso propietarios de razas potencialmente peligrosas sin saberlo. Aunque este hecho podría ser debido a varios factores, uno de ellos podría ser la falta de control sobre el cumplimiento de la legislación. Sin duda, un mayor control obligaría a todo propietario de un perro a conocer la normativa.

## **¿Crees que cumple con su función?**

De las personas que afirmaron conocer mínimamente la legislación, casi la mitad no estaban seguras de saber si ésta cumplía con su función. De la mitad restante, tan sólo un 33% consideraron que sí lo hacía frente a un 23% que no.

### **¿Crees que cumple con su función?**

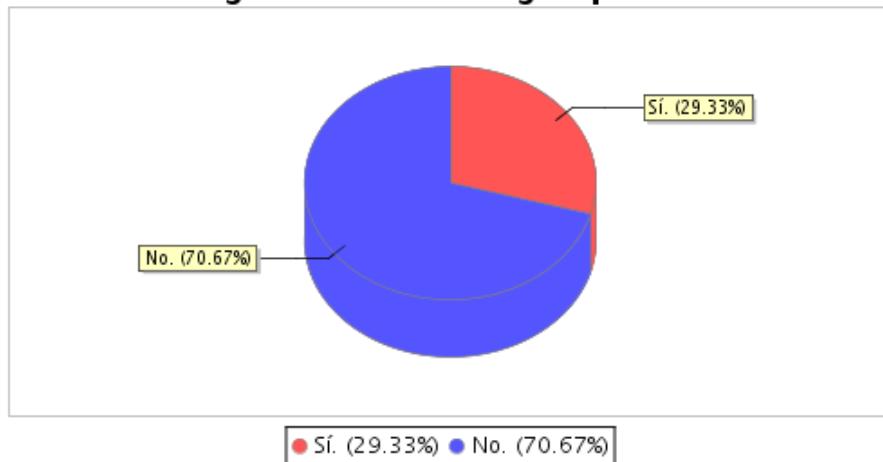


Un hecho a tener en cuenta es que tan sólo una tercera parte de aquellos que decían conocer la legislación, consideran que ésta cumple con su función de proteger la seguridad de las personas y otros animales. Quizá sea debido a una falta de información, o incluso, de interés.

### **¿Tu mascota o tú habéis tenido algún problema de agresividad con algún perro?**

Prácticamente un 30% de los encuestados reconoció haber tenido algún tipo de problema de agresividad con un perro.

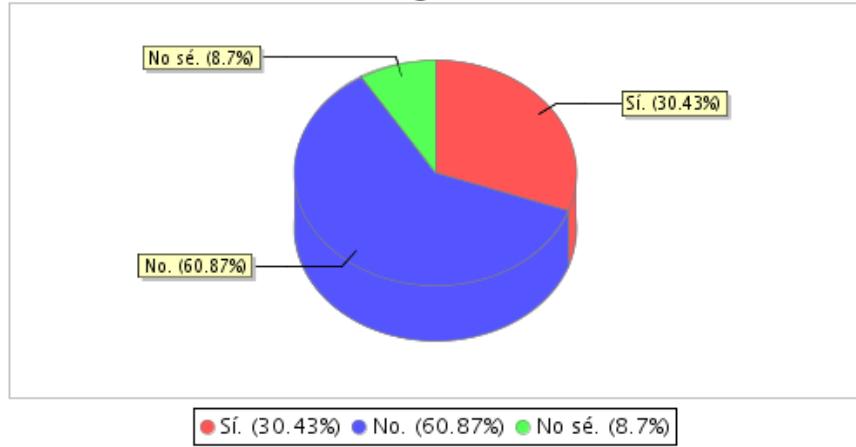
### **¿Tu mascota o tú habéis tenido algún problema de agresividad con algún perro?**



### **¿Era un perro considerado Potencialmente Peligroso?**

De este 30% de personas que habían tenido algún incidente con otro perro, más de un 60% fueron protagonizados por un perro que no era considerado potencialmente peligroso.

## **¿Era un perro considerado Potencialmente Peligroso?**

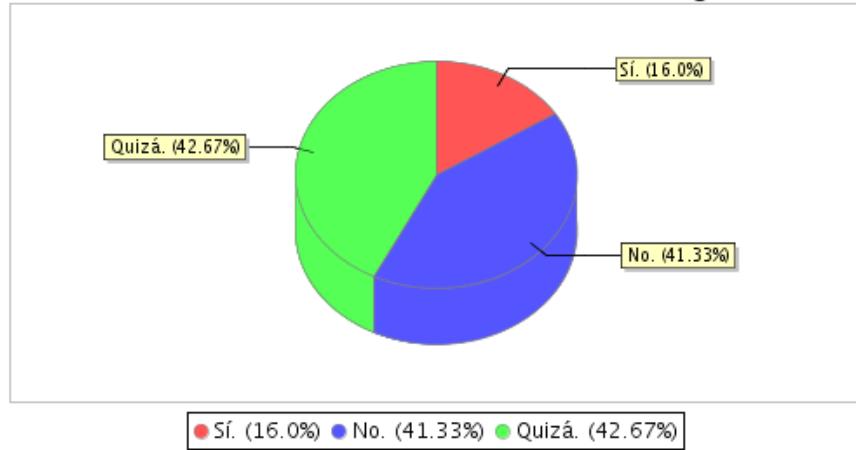


Con estos datos en la mano, se podría confirmar lo que ya se había hablado en apartados anteriores y lo ya descrito en otros estudios: hay un error en cuanto al sistema de determinación de qué animales deben tener una legislación que proteja a otros y qué animales no es necesario que la tengan.

## **¿En un futuro querrías tener/volver a tener como mascota un Perro Potencialmente Peligroso?**

Un porcentaje de más de un 40% de los encuestados se negaron a la posibilidad de tener un Perro Potencialmente Peligroso como animal de compañía. En la siguiente pregunta se quiso averiguar cuál es el motivo principal de esta actitud negativa frente a este tipo de animales.

## **¿En un futuro querrías tener/volver a tener como mascota un Perro Potencialmente Peligroso?**



## **¿Porqué?**

Frente a esta pregunta, muchos de los entrevistados se refirieron a problemas de espacio o a preferir otras razas más pequeñas y/o tranquilas, o simplemente tienen predilección por otro tipo de razas o animales. Sin embargo, sólo una tercera parte consideran que tener una de estas razas entraña riesgo porque pueden ser más agresivos o porque les tienen miedo. Hay un pequeño porcentaje de personas que prefieren tener otro tipo de

razas por los problemas administrativos que implica tener uno de estos animales. En la Figura 3 se muestran las respuestas concretas dadas a esta pregunta.

Figura 3. ¿Porqué no tendrías un perro de una raza considerada potencialmente peligrosa?

Ya me cuesta manejar uno pequeño y tranquilo cuando se descontrola.
Nunca he tenido uno.
Prefiero adoptar un perro menos peligroso.
Incapacidad para controlarlo
No me gustan
Vivo en una casa pequeña
Me gustan los animales tranquilos, o los gatos
No estoy seguro, pero prefiero no correr riesgos
No me gustan las razas potencialmente agresivas
Falta de interés
Les tengo miedo.
No me gustan los perros grandes.
No me gustan esas razas
Porque vivo en un piso y creo que necesitan más espacio y además sirven de guardián del hogar y no lo necesito.
Por el riesgo potencial que entraña
No considero estar capacitado
No me gustan los perros soy más de gatos
No me gustan esas razas , de tener otro perro volvería a ser la misma raza que el actual
No me suelen gustar ese tipo de perros.
Porque es peligroso
Porque son peligrosos
porque me da miedo
No me gustan los perros
Porque prefiero otro tipo de razas (pastores)
No quiero problemas
No me gustan los perros potencialmente peligrosos
Mi respuesta no tiene nada que ver con la raza, no creo que sea un factor determinante. Preferiría no tener un perro de ese tipo por el tamaño y fuerza que tienen
Problemas de agresividad
Me dan miedo ese tipo de perros, pueden volverse locos
Para evitar problemas
Sé que perro quiero tener en un futuro y no es considerado raza peligrosa.

Cuando ves a un Perro Potencialmente Peligroso... ¿Tomas más precauciones que si fuera otro tipo de perro?

Ante esta pregunta, más o menos la mitad de los encuestados afirmaron que trataban con la misma prudencia a este tipo de perros. Esto nos lleva a pensar que quizás la alarma social que estaba en auge cuando se instauró la Ley, haya dejado de influir tanto temor en la población, o quizás las personas de a pie estén más acostumbradas a ver este tipo de animales que antes. En cualquier caso, esto son sólo suposiciones del autor de este estudio.

**Cuando ves a un Perro Potencialmente Peligroso...  
¿Tomas más precauciones que si fuera otro tipo de perro?**



¿Crees que estos perros deben tener una legislación específica por pertenecer a una raza determinada?

Tras ver que hay un porcentaje considerable de personas que creen que este tipo de perros son más agresivos, sorprende el resultado de las encuestas a esta pregunta, y es que un poco más de la mitad de los entrevistados opina que este tipo de perros debería ser tratado como los demás. Sin embargo, posteriormente muchos de ellos aclaran que no es que consideren que no necesitan normativa, sino que todos los tipos de perro deberían tener una legislación que regule su tenencia.

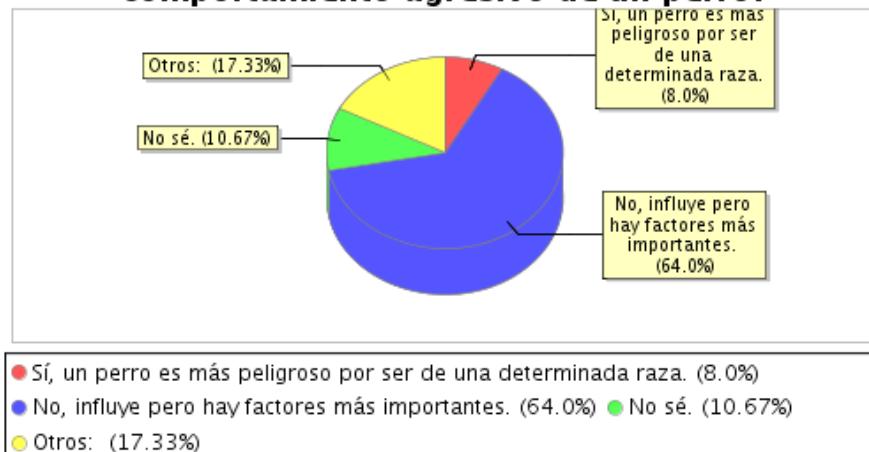
**¿Crees que estos perros deben tener una legislación específica por pertenecer a una raza determinada?**



¿Crees que la raza es un factor determinante en el comportamiento agresivo de un perro?

Un 64% de los entrevistados consideraron que la raza es un factor influyente pero que hay factores más importantes a la hora de determinar si un perro es más o menos agresivo.

## ¿Crees que la raza es un factor determinante en el comportamiento agresivo de un perro?



Un dato curioso es que del 10% de personas que respondieron una opción diferente, la gran mayoría opinan que el problemático no es el perro, sino el dueño, llegando incluso a requerir una legislación específica para estos perros debido a sus propietarios. En la figura 4 se muestran las respuestas concretas a esa opción de la pregunta.

Figura 4. ¿Qué factor crees determinante en el comportamiento agresivo de un perro?

Creo que los dueños son quienes realmente vuelven peligroso al perro
Creo que es importante como se educa al perro, aunque yo tengo dos y los he educado igual, uno es mas irascible que el otro....
Los dueños son los peligrosos
Es responsabilidad del dueño
Creo que el trato que reciben es lo más importante
No, creo que depende de una buena socialización temprana y de un dueño implicado y responsable... desgraciadamente, sobretodo estos últimos son difíciles de encontrar y luego pasa lo que pasa...
Mal adiestramiento, mal dueño, perro peligroso
La raza pienso que es un añadido. Pero la educación que se le dé al perro y la convivencia con él, es lo determinante a mi ver. Pero debido a algunos dueños, pocos, sí debe haber una legislación específica.
No, en absoluto
Creo que la raza influye en la agresividad, o en su peligro a la hora de enfadarse. Pero si tratas al perro como es debido, no debería nunca de llegar a esa situación.
Creo que la raza en particular puede ser un factor, pero también depende de cómo lo eduquen sus dueños.
La educación
Cualquier perro es peligroso si lo educas para ello, si no cualquier perro puede ser una mascota dócil y noble

En general vemos que la opinión popular es bastante diversa y no parece estar de acuerdo de forma unánime prácticamente en nada. Tampoco lo está en aceptar que se debe considerar las razas catalogadas como peligrosas.

Sin embargo, estas encuestas nos abren un nuevo punto donde la legislación tendría posibilidad de controlar los incidentes con perros agresivos, sean de la raza que sean, y es la educación de los mismos. Quizá una buena solución a este tipo de problemas sería enseñar a todos los propietarios a educar a su mascota, independientemente del factor de agresividad intrínseco que pueda tener el animal.

## ¿Qué opinan los profesionales?

Vistas las opiniones de la población en general, nos interesa conocer la opinión de algún profesional en el tema. En este caso, se entrevista al veterinario Salvador Paulí, autor del libro "El cuidado profesional de los animales".

### Entrevista a Salvador Paulí (*Veterinario licenciado y profesor en CIM, centro de estudios*)

#### 1. *¿Cree que la raza es un componente que influye de manera importante en la agresividad de un animal?*

Generalizando el concepto de agresividad, no. La mayoría de casos de agresividad competitiva o social se dan en razas de guarda y defensa, así como también en algunas razas tipo spitz.

#### 2. *¿Qué factor es más importante en su opinión?*

Una correcta socialización junto a la educación proporcionada por el propietario.

#### 3. *¿Hasta qué punto la agresividad puede tener un factor genético? ¿Puede ser seleccionada la "no agresividad" genéticamente?*

Algunos tipos de agresividad son aprendidos, mientras que otros son heredables. Partiendo de esta base, sí podría seleccionarse a perros con baja o nula agresividad.

#### 4. *¿Cree que la legislación vigente en cuanto a perros potencialmente peligrosos cumple su función? ¿Haría alguna modificación?*

No, la legislación actual (tanto española, como catalana) sólo detalla razas y evita el daño a humanos con medidas de protección, pero en ningún caso disuade a los propietarios a la adopción de estas razas ni estimula la formación y educación de los propietarios. Sería una buena medida controlar la cría de razas potencialmente peligrosas con criadores habilitados y la esterilización de todos los perros de estas razas; de esta manera se podría controlar y seleccionar profesionalmente los menos agresivos.

#### 5. *¿Qué opina de los requisitos (test psicológico y test físico) necesarios para adquirir una licencia de tenencia de perro potencialmente peligroso?*

Debemos partir de la base que el control sobre el perro es mental y no físico, por lo que las aptitudes físicas del propietario son sencillamente disuasorias o eliminatorias. El test psicológico no está pensado específicamente para la tenencia de perros, sino que es un test genérico. Planteados como están en la actualidad, no sirven para nada.

#### 6. *¿Cree que medidas de seguridad como el bozal y la correa deberían ser aplicadas sólo a las razas que la Ley califica como potencialmente peligrosas o cumplirán mejor su función si se aplicaran más ampliamente a todo tipo de perros?*

Es suficiente con su aplicación correcta en los casos contemplados en la legislación.

*7. Basándose en su experiencia profesional... ¿Cuáles son las razas más frecuentes en perros con problemas de agresividad?*

Sin detallar qué tipo de agresividad, es decir, generalizando en concepto de agresividad podría citar al cocker inglés, dogo de Burdeos, dálmata, razas toy (Yorkshire, caniche toy...)

*8. La opinión popular parece coincidir en que "no hay razas peligrosas, sólo dueños peligrosos". ¿Qué opina sobre ello?*

La sabiduría popular se debe tener en cuenta, porque a la larga frases como ésta se demuestran ciertas. Matizaría el concepto y diría que hay razas con cierta peligrosidad, pero jamás que por ser de una raza determinada un perro sea peligroso, buen perdiguero o buen trufero o lo que sea. Y en consecuencia volvemos a la educación como factor principal en el desarrollo de ciertas conductas y la potenciación de algunos instintos.

*9. Personalmente... ¿Optaría por tener un perro de una raza considerada potencialmente peligrosa como mascota?*

No, por dos motivos. Me gustan otro tipo de razas y en segundo lugar, la alarma social que hay en torno a ellos hace difícil poder relacionarse con ellos como se hace con otros perros.

## Conclusión y opinión personal

Antes de empezar con este apartado, se quiere dejar claro que lo que viene a continuación son conclusiones a las que el autor ha llegado tras analizar todo lo expuesto anteriormente, y su opinión personal. Aunque se hable desde el conocimiento de algunas bases científicas, no es intención del autor imponer sus opiniones sobre las de grandes profesionales que sí tienen el conocimiento y la experiencia necesarios para dar completa validez a sus estudios.

Uno de los puntos que se quería discutir en este estudio era la eficacia de la legislación. Aunque el objetivo de la normativa es el de incrementar la seguridad de personas y otros animales, y la idea general parece buena, tras analizar todos y cada uno de los puntos de la legislación y algunos artículos científicos sobre incidentes de agresividad canina, se ha llegado a la conclusión de que la metodología no es la adecuada, como bien demuestran los resultados de esos estudios.

Uno de los errores evidentes de la legislación actual en España (del tipo DBL), es el énfasis que hace en la importancia de la raza en cuanto a la agresividad de un perro utilizando las llamadas 'listas de razas peligrosas'. Aunque algunos estudios corroboran esta importancia, el método utilizado para cuantificar la agresividad en ellos no parece fiable, mientras que otros estudios basados en estadísticas epidemiológicas son concluyentes al respecto: La raza no influye en la agresividad cuando hay otros factores de por medio. Sin embargo, sí es aceptable pensar que un animal de una raza determinada sea más peligroso por tener capacidad de causar más daño físico en el caso de atacar a alguien debido a sus características físicas. Seamos claros, un chihuahua nunca hará tanto daño como un labrador retriever, aunque probablemente serán más frecuentes los episodios de agresividad en el caso del primero. Éste parece ser el único motivo por el que podría ser adecuado clasificar ciertas razas como 'potencialmente peligrosas'. Pero por otro lado, en las listas de razas potencialmente peligrosas no se incluyen otras razas que cumplan estos requisitos. La Ley estatal parece querer solucionarlo al añadir algunas características físicas generales dentro de la definición de 'perro potencialmente peligroso', pero ni parece haber seguido un criterio científico a la hora de definir estas características, ni parece que se haga demasiado caso a esa parte de la normativa.

Este último punto nos lleva a un nuevo problema que puede haber influenciado en la poca eficacia de la Ley, y es la falta de control. Esta ausencia puede ser debida a que la mayoría de la gente no conoce todos los puntos de la legislación y sólo conoce las listas, o simplemente a que no se les da la importancia adecuada. Si se llevara un control más estricto de la legislación, después de modificarla para incluir algunos cambios ideados por expertos en etología, quizás se consiguiera el objetivo inicial. Y no sólo habría de mejorarse el control, sino también la información a los propietarios.

Otro punto que debería incluirse es la educación de cualquier propietario de un perro. Dejando de lado las razas, cualquier perro con una mala educación puede convertirse en un animal muy peligroso. Volvemos de nuevo al mismo punto de antes, el de ampliar el grupo de los llamados 'perros potencialmente peligrosos' y no limitarlo sólo a 'razas potencialmente peligrosas', pero además, añadiendo que debería ser obligatorio ofrecer cursos de adiestramiento canino para todo propietario.

Pero hay que ser realistas. Todas estas sugerencias conllevarían una inversión de tiempo y dinero que no todo el mundo puede estar dispuesto a ofrecer. Quizás en un futuro se pueda encontrar la forma de mejorar la eficacia de la legislación.

Para finalizar, se podría resumir la opinión del autor de este estudio en una sola frase:

*No existen razas peligrosas, pero sí perros y dueños peligrosos.*

De esta forma se pretende sugerir que el control de este tipo de accidentes debe ir más dirigido a los factores externos como la **socialización** y la **educación** del animal, ya que son estos los desencadenantes de cualquier incidente agresivo, como se ha visto tanto en los estudios analizados con anterioridad, como en las noticias que aparecen en el anexo 3, en la mayoría de las cuales hay algún hecho al que el perro reacciona con brusquedad por no estar acostumbrado tras no recibir una socialización o un manejo en su edad adulta adecuados.

## Bibliografía

- <sup>1</sup>*Spanish dangerous animals act: Effect on the epidemiology of dog bites.* Belén Rosado, Sylvia García-Belenguer, Marta León, Jorge Palacio / *Journal of Veterinary Behavior* (2007) / núm. 2 / pág. 166-174.
- <sup>2</sup>*Factors associated with aggressive responses in pet dogs.* Yuying Hsu, Liching Sun / *Applied Animal Behaviour Science* (2010) / núm. 123 / pág. 108 - 123.
- <sup>3</sup>*Analysis of 1040 cases of canine aggression in a referral practice in Spain.* Jaume Fatjo, Marta Amat, Valentina M. Mariotti, Jose Luis Ruiz de la Torre, Xavier Manteca / *Journal of Veterinary Behavior* (2007) / núm. 2 / pág. 158-165.
- <sup>4</sup>*Breed differences in canine aggression.* Deborah L. Duffy, Yuying Hsu, James A. Serpell / *Applied Animal Behaviour Science* (2008) / núm. 114 / pág. 441 - 460.
- <sup>5</sup>*Owner-companion dog interactions: relationships between demographic variables, potentially problematic behaviours, training engagement and shared activities.* P.C. Bennett and V.I. Rohlf / *Applied Animal Behaviour Science* (2007) / núm. 102 / pág. 65 - 84.
- <sup>6</sup>*The human-canine environment: a risk factor for non-play bites?* L.L.M. Messam, B.H. Kass, B.B. Chomel, I.A. Hart. *Veterinary Journal* (2008) / núm 177 / pág. 177, 205 - 215.
- <sup>7</sup>*Owner characteristics and interactions, and the prevalence of canine behaviour problems.* A. Jagoe and J. Serpell / *Applied Animal Behaviour Science* (1996) / núm. 47 / pág. 31 - 42.
- <sup>8</sup>*Factors linked to dominance aggression in dogs.* J. Pérez-Guisado, A. Muñoz-Serrano / *Journal of Animal and Veterinary Advances* (2009) / núm 8 / pág 336 - 342.
- <sup>9</sup>*Relationship between management factors and dog behavior in a sample of Argentine Dogs in Italy.* G. Tami, A. Barone, S. Diverio / *Journal of Veterinary Behaviour* (2008) / núm 3 / pág. 59-73.
- <sup>10</sup>*Temperament and personality in dogs: a review and evaluation of past research.* A.C. Jones and S.D. Gosling / *Applied Animal Behaviour Science* (2005) / núm. 95 / pág. 1 - 53.
- <sup>11</sup>*Is there a difference? Comparison of golden retrievers and dogs affected by breed-specific legislation regarding aggressive behavior.* Stefanie A. Ott, Esther Schalke, Amelie M. von Gaertner, Hansjoachim Hackbarth / *Journal of Veterinary Behavior* (2008) / núm. 3 / pág. 134 - 140.

## Anexos

### Legislación: Documentos oficiales

45306

Viernes 24 diciembre 1999

BOE núm. 307

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**24419** *LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.*

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diferencia de la mayor parte de países europeos, en España apenas existen normas sobre animales potencialmente peligrosos, no obstante darse unas circunstancias análogas a las de aquellos países que han adoptado medidas específicas en la materia.

Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. 29.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de las competencias, que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y manteniendo el orden público, se hace preciso regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

De este modo, la presente Ley aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, materia objeto de normas municipales fundamentalmente, cuya regulación a nivel estatal se considera conveniente debido a que la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales.

Por otra parte, diversos ataques a personas, protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para infiernos daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como «peligrosos» son perfectamente aptos

para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.

Partiendo de esta premisa, el concepto de perro potencialmente peligroso expresado en la presente Ley no se refiere a los que pertenecen a una raza determinada, sino a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros. En todo caso, y no estando estos perros inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya que no son de raza pura sino procedentes del mestizaje indiscriminado, las características en profundidad de todos ellos serán concretadas de forma reglamentaria para que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos.

Por todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos, y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos han conllevo su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y limitar, asimismo, las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

###### Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

3. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

###### Artículo 2. Definición.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo

a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

### Artículo 3. *Licencia.*

1. La tenencia de cualesquier animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Este precepto se desarrollará reglamentariamente.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.

### Artículo 4. *Comercio.*

1. La importación o entrada en territorio nacional de cualesquier animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.

2. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

3. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

5. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de esta Ley.

6. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

7. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores

#### Artículo 5. *Identificación.*

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

#### Artículo 6. *Registros.*

1. En cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

7. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

8. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

#### **Artículo 7. Adiestramiento.**

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4. El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

#### **Artículo 8. Esterilización.**

1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

#### **Artículo 9. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.**

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

#### **Artículo 10. Transporte de animales peligrosos.**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

#### **Artículo 11. Excepciones.**

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley.

#### **Artículo 12. Clubes de razas y asociaciones de criadores.**

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos,

las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registradores a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley por parte de las entidades organizadoras.

### CAPÍTULO III

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.
- Infracciones graves, desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.
- Infracciones muy graves, desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### Disposición adicional primera. Obligaciones específicas referentes a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

#### Disposición adicional segunda. Certificado de capacitación de adiestrador.

Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

#### Disposición adicional tercera. Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

**Disposición transitoria única. *Registro municipal.***

Los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma.

**Disposición final primera. *Título competencial.***

Los artículos 4 y 9.1 de la presente Ley tienen carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Los restantes artículos se dictan con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

**Disposición final segunda. *Habilitación.***

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERI DE LA PRESIDÈNCIA

**6016 REIAL DECRET 287/2002, de 22 de març, pel qual es desplega la Llei 50/1999, de 23 de desembre, sobre el règim jurídic de la tinença d'animals potencialment perillosos.** («BOE» 74, de 27-3-2002.)

La Llei 50/1999, de 23 de desembre, sobre el règim jurídic de la tinença d'animals potencialment perillosos, aborda la regulació normativa referent a la tinença, l'en sinistrament i el maneig d'animals potencialment perillosos, a fi de preservar la seguretat de persones, béns i altres animals.

La Llei esmentada estableix les característiques dels animals que mereixen la consideració de potencialment perillosos, tant els de la fauna salvatge en estat de captivitat, en domicilis o recintes privats, com els domèstics. Això no obstant, respecte a aquests últims, remet al desplegament reglamentari posterior la relació concreta de les races, tipologies racials o encreuaments interracials, en particular de les pertanyents a l'espècie canina, que per les seves característiques morfològiques, la seva agressivitat i la seva escomesa, puguin suposar una amenaça per a la integritat física i els béns de les persones.

En compliment del que s'ha exposat, aquest Reial decret estableix el catàleg dels animals de l'espècie canina que poden ser inclosos dins de la categoria d'animals potencialment perillosos i que, per tant, estan afectats pels preceptes de la Llei esmentada.

D'altra banda, és procedent dictar les mesures necessàries en desplegament de la Llei, exigibles per obtenir les llicències administratives que habiliten els titulars per a la tinença d'animals potencialment perillosos, en particular, els criteris mínims necessaris per obtenir els certificats de capacitat física i aptitud psicològica, i la quantia mínima de l'assegurança de responsabilitat civil per danys a tercers, ocasionats per aquests animals.

Finalment, s'estableixen les mesures mínimes de seguretat que, amb caràcter bàsic, es deriven dels criteris de la Llei, pel que fa al maneig i la custòdia adequats dels animals potencialment perillosos.

Aquest Reial decret es dicta a l'empara de l'habilitació que conté l'article 149.1.29a de la Constitució, que atribueix a l'Estat competència exclusiva en matèria de seguretat pública.

En la tramitació han estat consultades les comunitats autònombes i les entitats representatives del sector.

En virtut d'això, a proposta del vicepresident primer del Govern i ministre de l'Interior i del ministre d'Agricultura, Pesca i Alimentació, d'acord amb el Consell d'Estat i amb la deliberació prèvia del Consell de Ministres en la reunió del dia 22 de març de 2002,

### DISPOSO:

#### Article 1. Objecte.

Aquest Reial decret té per objecte desplegar la Llei 50/1999, d'animals potencialment perillosos, en els aspectes següents:

- Determinar els animals potencialment perillosos pertanyents a la fauna domèstica de l'espècie canina.
- Establir els requisits mínims necessaris per obtenir les llicències administratives que habiliten els titulars per a la tinença d'animals potencialment perillosos.
- Fixar les mesures mínimes de seguretat exigibles per a la tinença.

#### Article 2. Animals de l'espècie canina potencialment perillosos.

1. Als efectes que preveu l'article 2.2 de la Llei 50/1999, tenen la consideració de gossos potencialment perillosos:

a) Els que pertanyen a les races especificades a l'anex I d'aquest Reial decret i als seus encreuaments.

b) Aquells les característiques dels quals es corresponguin amb totes o la majoria de les que figuren a l'anex II.

2. En tot cas, encara que no estiguin inclosos a l'apartat anterior, es consideren gossos potencialment perillosos els animals de l'espècie canina que manifestin un caràcter marcadament agressiu o que hagin protagonitzat aggressions a persones o a altres animals.

3. En els casos que preveu l'apartat anterior, la perillositat potencial l'ha d'apreciar l'autoritat competent atenent criteris objectius, o bé d'ofici o bé després d'haver estat objecte d'una notificació o una denúncia, amb l'informe previ d'un veterinari, oficial o col·legiat, designat o habilitat per l'autoritat competent autonòmica o municipal.

#### Article 3. Llicència per a la tinença d'animals potencialment perillosos.

1. L'obtenció o la renovació de la llicència administrativa per a la tinença d'animals potencialment perillosos requereix que l'interessat compleixi els requisits següents:

a) Ser major d'edat.

b) No haver estat condemnat per delictes d'omicidi, lesions, tortures, contra la llibertat o contra la integritat moral, la llibertat sexual i la salut pública, associació amb banda armada o de narcotàfic, així com no estar privat per resolució judicial del dret a la tinença d'animals potencialment perillosos.

c) No haver estat sancionat per infraccions greus o molt greus amb alguna de les sancions accessòries de les que preveu l'apartat 3 de l'article 13 de la Llei 50/1999, de 23 de desembre, sobre el règim jurídic d'animals potencialment perillosos. Això no obstant, no és impediment per obtenir o, si s'escau, renovar la llicència el fet d'haver estat sancionat amb la suspensió temporal de la llicència, sempre que en el moment de la sol·licitud la sanció de suspensió imposta anteriorment hagi estat acomplida íntegrament.

d) Disposar de capacitat física i aptitud psicològica per a la tinença d'animals potencialment perillosos.

e) Acreditació d'haver formalitzat una assegurança de responsabilitat civil per danys a tercers amb una cobertura no inferior a cent vint mil euros (120.000 €).

El compliment dels requisits que estableixen els paràgrafs b) i c) d'aquest apartat s'acredita mitjançant els certificats negatius expeditos pels registres corresponents. La capacitat física i l'aptitud psicològica s'acrediten mitjançant els certificats obtinguts de conformitat amb el que disposa aquest Reial decret.

2. La llicència administrativa l'atorga o la renova, a petició de l'interessat, l'òrgan municipal competent, d'acord amb el que disposa l'article 3 de la Llei 50/1999, una vegada verificat el compliment dels requisits que estableix l'apartat anterior.

3. La llicència té un període de validesa de cinc anys i es pot renovar per períodes successius de la mateixa durada. Això no obstant, la llicència perd la vigència en el moment en què el titular deixa de complir qualsevol dels requisits que estableix l'apartat anterior. El titular ha de comunicar qualsevol variació de les dades

que figuren a la llicència en el termini de quinze dies comptats des de la data en què es produeixi a l'òrgan competent del municipi al qual correspon l'expedició.

4. La intervenció, mesura cautelar o suspensió que afecti la llicència administrativa en vigor, acordada en via judicial o administrativa, són causa per denegar l'expedició d'una altra de nova o la renovació fins que aquelles s'hagin aixecat.

#### Article 4. Certificat de capacitat física.

1. No poden ser titulars d'anims potencialment perillósos les persones que no tinguin les condicions físiques que calguin per proporcionar les cures necessàries a l'animal i garantir-ne el maneig, el manteniment i el domini adequats, d'acord amb el que disposa l'article 3.1.a) de la Llei 50/1999.

2. La capacitat física a què fa referència l'apartat anterior s'acredita mitjançant el certificat de capacitat física per a la tinença d'anims potencialment perillósos, que s'expedeix una vegada superades les proves necessàries per comprovar que no hi ha cap malaltia o deficiència, de caràcter orgànic o funcional, que pugui suposar incapacitat física associada amb:

- a) La capacitat visual.
- b) La capacitat auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurològic.
- e) Dificultats perceptivomotrius, de presa de decisions.
- f) Qualsevol altra afecció, trastorn o problema, no compresos en els paràgrafs anteriors, que pugui suposar una incapacitat física per garantir el domini adequat de l'animal.

#### Article 5. Certificat d'aptitud psicològica.

El certificat d'aptitud psicològica, a què es refereix el paràgraf c) de l'article 3.1 de la Llei 50/1999, per a la tinença d'anims potencialment perillósos, s'expedeix una vegada superades les proves necessàries per comprovar que no hi ha cap malaltia o deficiència que pugui suposar incapacitat psíquica o psicològica, o qualsevol altra que sigui limitadora del discerniment, associada amb:

- a) Trastorns mentals i de conducta.
- b) Dificultats psíquiques d'avaluació, percepció i presa de decisions i problemes de personalitat.
- c) Qualsevol altra afecció, trastorn o problema, no compresos en els paràgrafs anteriors, que limitin el ple exercici de les facultats mentals necessàries per a la tinença d'anims potencialment perillósos.

#### Article 6. Centres de reconeixement.

1. Els centres de reconeixement degudament autoritzats, d'acord amb el que disposa el Reial decret 2272/1985, de 4 de desembre, pel qual es determinen les aptituds psicofísiques que han de tenir els conductors de vehicles i pel qual es regulen els centres de reconeixement destinats a verificar-les, i disposicions complementàries, han de fer les exploracions i les proves a què es refereixen els articles anteriors i concretar-ne els resultats en un expedient clínic bàsic, que s'ha de conservar al centre respectiu i ha d'estar signat pels facultatis intervinguts, a la vista del qual el director del centre ha d'emetre els certificats de capacitat física i d'aptitud psicològica, que han de portar adherida una fotografia recent de l'interessat, i en el qual s'han de fer constar les observacions que siguin procedents i la indicació de la capacitat i aptitud requerida, si s'escau.

2. No obstant el que preveu l'apartat anterior, les comunitats autònombes poden acordar que els certificats de capacitat física i aptitud psicològica també els puguin emetre tècnics facultatius titulats en medicina i psicologia, respectivament.

3. El cost dels reconeixements i de l'expedició dels certificats a què es refereix aquest article és a càrec dels interessats, i s'abona en la forma, en la quantia i en els casos que disposi la comunitat autònoma respectiva.

#### Article 7. Vigència dels informes de capacitat física i d'aptitud psicològica.

Els certificats de capacitat i aptitud que regula aquest Reial decret, a efectes d'eficàcia procedural, tenen un termini de vigència d'un any, a comptar de la data d'expedició, durant el qual poden ser utilitzats, mitjançant duplicat, còpia compulsada o certificació, en qualsevol procediments administratius que s'iniciïn durant el dit termini.

#### Article 8. Mesures de seguretat.

1. La presència d'anims potencialment perillósos en llocs o espais públics exigeix que la persona que els condueixi i controli porti a sobre la llicència administrativa a què es refereix l'article 3 d'aquest Reial decret, així com una certificació acreditativa de la inscripció de l'animal al Registre municipal d'anims potencialment perillósos.

2. Els animals de l'espècie canina potencialment perillósos, en llocs i espais públics, han de dur obligatòriament un morrió apropiat per a la tipologia racial de cada animal.

3. Igualment els gossos potencialment perillósos, en llocs i espais públics, han de ser conduïts i controlats amb una cadena o corretja no extensible de menys de 2 metres i no es pot dur més d'un d'aquests gossos per persona.

4. Els animals potencialment perillósos que estan en una finca, casa de pagès, xalet, parcel·la, terrassa, pati o qualsevol altre lloc delimitat, han d'estar lligats, tret que es disposi d'un habitatge amb la superfície, l'alçada i el tancament adequat, per protegir les persones o els animals que accedeixin o s'apropin a aquests llocs.

5. Els criadors, ensinistradors i comerciants d'anims potencialment perillósos han de disposar d'instal·lacions i mitjans adequats per a la tinença.

6. El titular ha de comunicar la sostracció o pèrdua de l'animal al responsable del Registre municipal d'anims potencialment perillós en el termini màxim de quaranta-vuit hores des que tingui coneixement d'aquests fets.

#### Article 9. Identificació dels animals potencialment perillósos de l'espècie canina.

Tots els animals potencialment perillósos pertanyents a l'espècie canina han d'estar identificats mitjançant un «micro-xip».

#### Disposició addicional primera. Normativa aplicable.

La realització de les proves necessàries per obtenir els certificats de capacitat física i d'aptitud psicològica a què es refereixen els articles 4 i 5 d'aquest Reial decret, pels centres de reconeixement autoritzats, s'han d'adequar al que preveu l'annex IV del Reial decret 772/1997, de 30 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general de conductors, en el que hi sigui aplicable, a l'efecte

de determinar les aptituds específiques necessàries per a la tinença d'anims potencialment perillosos.

**Disposició addicional segona. *Solicitud de llicència en els casos de l'apartat 2 de l'article 2.***

En els casos que preveu l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest Reial decret, el titular del gos en el qual l'autoritat competent hagi apreciat una perillositat potencial disposta del termini d'un mes, a comptar de la notificació de la resolució dictada a aquests efectes, per sol·licitar la llicència administrativa que regula l'article 3 d'aquesta disposició.

**Disposició transitòria única. *Termini de sol·licitud de llicència.***

Els tenidors d'anims potencialment perillosos disposen d'un termini de tres mesos, a partir de l'entrada en vigor d'aquest Reial decret, per sol·licitar a l'òrgan municipal competent l'atorgament de la llicència a la qual es refereix l'article 3.

**Disposició final primera. *Títol competencial.***

Aquest Reial decret es dicta a l'empara de l'habilitació que conté l'article 149.1.29a de la Constitució, que atribueix a l'Estat competència exclusiva en matèria de seguretat pública.

**Disposició final segona. *Facultat de desplegament.***

Es facilita el ministre d'Agricultura, Pesca i Alimentació, en l'àmbit de les seves competències, per procedir a incloure noves races a l'annex I o modificar les característiques de l'annex II.

Es facilita el ministre d'Economia per actualitzar l'import de l'abast mínim de l'assegurança de responsabilitat civil per danys a tercers, d'acord amb el percentatge de variació constatat de l'índex de preus de consum, publicat anualment per l'Institut Nacional d'Estadística.

Disposició final tercera. *Entrada en vigor.*

Aquest Reial decret entra en vigor l'endemà de la publicació en el «Butlletí Oficial de l'Estat».

Palma de Mallorca, 22 de març de 2002.

JUAN CARLOS R.

El ministre de la Presidència,

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

**ANNEX I**

- a) Pit bull terrier.
- b) Staffordshire bullterrier.
- c) Terrier de Staffordshire americà.
- d) Rottweiler.
- e) Dog argentí.
- f) Fila brasiler.
- g) Tosa inu.
- h) Akita inu.

**ANNEX II**

Els gossos afectats per aquesta disposició tenen totes o la majoria de les característiques següents:

- a) Forta musculatura, aspecte poderós, robust, configuració atlètica, agilitat, vigor i resistència.
- b) Marcat caràcter i gran valor.
- c) Pèl curt.
- d) Perímetre toràtic comprès entre 60 i 80 centímetres, alçària a la creu entre 50 i 70 centímetres i pes superior a 20 kg.
- e) Cap voluminos, cuboide, robust, amb crani ample i gran i galtes musculosos i bombades. Mandíbules grans i fortes, boca robusta, ampla i profunda.
- f) Coll ample, musculós i curt.
- g) Pit massís, ample, gran, profund, costelles arquejades i llom musculat i curt.
- h) Extremitats anteriors paralles, rectes i robustes i extremitats posteriors molt musculosos, amb potes relativament llargues formant un angle moderat.

animals de companyia i, concretament, dissenys que els ajuntaments han de tenir un registre censal d'animals de companyia i que els posseïdors d'animals domèstics de companyia estan obligats a inscriure llurs animals en el registre censal del municipi de residència habitual de l'animal.

La Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics, en l'article 23.k qualifica de falta molt greu la realització d'espectacles que infringeixen el que disposa la Llei 3/1988, de protecció dels animals. Així mateix, l'article 20, apartats 1 i 3, de la dita Llei fa referència a les competències de la Policia Autonòmica i de les policies locals respecte als espectacles i les activitats recreatives i els criteris d'actuació dels agents davant qualsevol infracció de la normativa vigent.

Els darrers temps han transcendit a l'opinió pública casos de gossos que, per llurs característiques físiques i de comportament, es poden considerar potencialment perillosos i que han protagonitzat incidents importants, des d'agressions molt greus a persones i a altres animals, a casos, fins i tot, de participació en balarres il·legals de gossos. Aquests fets, provocats, bàsicament, perquè els propietaris d'aquests animals en fan un ús indegut, han creat una alarma social que ha de rebre una resposta efectiva de l'Administració.

Per tant, aquesta Llei, que té per finalitat regular la tinença dels gossos considerats potencialment perillosos i, així, poder garantir la seguretat dels ciutadans i dels altres animals, pretén complementar el marc jurídic a Catalunya en matèria de seguretat ciutadana i de protecció dels animals ja regulats per normatives sectorials i les disposicions que les desenvolupen.

#### Article 1 Definició

Tenen la consideració de gossos potencialment perillosos, i els és aplicable aquesta Llei, els que presentin una o més d'una de les circumstàncies següents:

- Gossos que han tingut episodis d'agressions a persones o a altres gossos.
- Gossos que han estat ensinistrats per a l'atac i la defensa.
- Gossos que pertanyen a una de les races següents o a llurs encreuaments: bullmastiff, doberman, dog argentí, dog de Bordeus, fila brasileiro, mastí napolità, pit bull, de presa canari, rottweiler, staffordshire i tosa japonès.

#### Article 2 Mesures de seguretat

1. A les vies públiques, a les parts comunes dels immobles col·lectius, als transports públics i als llocs i als espais d'ús públic en general, els gossos a què fa referència l'article 1 han d'anar lligats i proveïts del corresponent morrió, i en cap cas no poden ésser conduïts per menors de setze anys.

2. Les instal·lacions que alberguin els gossos potencialment perillosos han de tenir les característiques següents, a fi d'evitar que els animals en surtin i cometin danys a tercers:

a) Les parets i les tanques han d'ésser suficientment altes i consistentes i han d'estar ben fixades per tal de suportar el pes i la pressió de l'animal.

b) Les portes de les instal·lacions han d'ésser tan resistentes i efectives com la resta del contorn i s'han de dissenyar per a evitar que els animals puguin desencaixar o obrir els mateixos els mecanismes de seguretat.

c) El recinte ha d'estar convenientment senyalitzat amb l'avertiment que hi ha un gos d'aquest tipus.

#### Article 3 Registres

1. Quan es tracti dels gossos a què fa referència l'article 1, en el registre censal de l'ajuntament que correspongui s'han d'especificar la raça i les altres circumstàncies que siguin determinants de la possible perillositat d'aquests gossos.

2. En la base de dades d'identificació d'animals de companyia del registre censal dels ajuntaments, s'ha d'incloure un apartat específic per als gossos potencialment perillosos.

3. No poden adquirir gossos considerats potencialment perillosos les persones menors d'edat i les que hagin estat privades judicialment o governativament de la tinença d'aquests animals.

4. Com a condició indispensable per a la tinença i la posterior inclusió en el registre a què fa referència l'apartat 1, els propietaris dels gossos potencialment perillosos han de contractar una assegurança de responsabilitat civil que cobreixi la indemnització dels danys que aquests animals puguin provocar a les persones i als altres animals.

#### Article 4

##### *Control dels centres de cria*

1. Només s'autoritza la cria de gossos inclosos en l'article 1 en els centres de cria autoritzats i inscrits en el Registre Oficial de Nuclis Zoològics de Catalunya.

2. Els animals que es vulguin utilitzar per a la reproducció han de superar els tests de comportament que garanteixin l'absència de comportaments agressius anòmals.

#### Article 5

##### *Regulació de l'ensinistrament*

1. L'ensinistrament d'atac i de defensa només es pot autoritzar en les activitats de vigilància i de guarda d'empreses de seguretat i dels diferents cossos de seguretat.

2. Les activitats relacionades amb l'ensinistrament de gossos només poden ésser realitzades en els centres o les instal·lacions legalment autoritzats i per professionals que tinguin la formació i els coneixements necessaris avalats per la titulació reconeguda oficialment.

#### Article 6

##### *Aplicació d'altres mesures*

En els casos concrets de gossos que presentin comportaments agressius patològics no solucionats amb les tècniques d'ensinistrament i terapèutiques existents, es pot considerar, sota criteri facultatiu, l'adopció de mesures consistentes en la castració o el sacrifici de l'animal.

#### LLEI

10/1999, de 30 de juliol, sobre la tinença de gossos considerats potencialment perillosos.

EL PRESIDENT  
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, promulgo la següent

#### LLEI

La Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, disposa en l'article 5 que el posseïdor d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària del propietari o propietària, és responsable dels danys, dels perjudicis i de les molèsties que ocasioni a les persones, a les coses, a les vies i als espais públics i al medi natural en general, d'acord amb el que estableix l'article 1905 del Codi civil.

La Llei 3/1994, de 20 d'abril, de modificació de la Llei 3/1988, de protecció dels animals, i el Decret 328/1998, de 24 de desembre, pel qual es regula la identificació i el registre general d'animals de companyia, que la desplega, estableixen l'obligatorietat de la identificació i del cens dels

**Article 7****Tipificació de les infraccions**

1. Als efectes d'aquesta Llei, les infraccions es classifiquen en **lleus, greus i molt greus**.
  2. Són infraccions lleus:
    - a) No inscriure el gos al registre específic del municipi corresponent.
    - b) No senyalitzar les instal·lacions que alberguin gossos potencialment perillós.
    3. Són infraccions greus:
      - a) No complir les mesures de seguretat estableertes per a les instal·lacions que alberguin gossos potencialment perillós.
      - b) No contractar l'assegurança de responsabilitat civil.
      - c) Fer activitats d'ensinistrament sense acreditació professional oficial.
      - d) No dur a terme els tests de comportament dels gossos progenitors en els centres de cría.
      - e) Portar els gossos deslligats i sense morriò a les vies públiques, a les parts comunes dels immobles col·lectius i als llocs i als espais públics en general.
      - f) Adquirir un gos potencialment perillós persones menors d'edat o privades judicialment o governativament de tenir-ne.
    4. Són infraccions molt greus:
      - a) Fer activitats d'ensinistrament d'atac no autoritzades.
      - b) Participar en la realització de combats de gossos, en els termes que s'estableixen legalment.

**Article 8****Prescripció**

1. Els terminis de prescripció de les infraccions són de tres anys per a les molt greus, dos anys per a les greus i sis mesos per a les lleus, comptadors des de la data de la comisió de la infracció.
2. Els terminis de prescripció de les sancions són de tres anys per a les molt greus, dos anys per a les greus i un any per a les lleus, comptadors des de la data en què la resolució sancionadora esdevé ferma.

**Article 9****Tramitació**

1. El procediment sancionador s'ha d'ajustar al procediment vigent.
2. Si s'aprecia que els fets objecte d'un expedient sancionador poden ésser constitutius de delict o falta, l'Administració ha de traslladar les actuacions a l'autoritat judicial competent i deixar en suspens el procediment sancionador fins que aquesta no es pronunci.
3. La sanció de l'autoritat a què es refereix l'apartat 2 exclou la imposició de sancions administratives. Si la resolució judicial és absolutòria, l'Administració pot continuar la tramitació de l'expedient sancionador, respectant els fets que els tribunals hagin declarat provats.

**Article 10****Sancions**

1. Les infraccions cometudes contra el que disposa aquesta Llei són sancionades amb multes de 10.000 pessetes a 5.000.000 de pessetes.
2. La imposició de la sanció pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció.

**Article 11****Graduació de les sancions**

1. Les infraccions lleus són sancionades amb una multa de 10.000 a 25.000 pessetes, les greus amb una multa de 25.000 a 250.000 pessetes, i les molt greus, amb una multa de 250.000 a 5.000.000 de pessetes.
2. En la imposició de les sancions s'ha de tenir en compte, per a graduar la quantia de les multes i la imposició de les sancions accessòries, els criteris següents:
  - a) La transcendència social i el perjudici causat per la infracció comesa.
  - b) L'ànim de lucre il·licit i la quantia del benefici obtingut en la comisió de la infracció.
  - c) La reiteració o la reincidència en la comisió d'infraccions.

**Article 12****Responsabilitat i indemnitzacions**

La imposició de qualsevol de les sancions estableertes per aquesta Llei no exclou de la responsabilitat civil de la persona sancionada ni la indemnització que se li pugui exigir per danys i perjudicis.

**Article 13****Competència**

1. El Govern pot delegar les competències sancionadores als ajuntaments que ho sol·licitin.
2. Són competents per a imposar les sancions els òrgans següents:
  - a) Els delegats territorials del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i els alcaldes, per a les lleus.
  - b) El director o directora general del Medi Natural i els plens dels ajuntaments, per a les greus.
  - c) El conseller o consellera d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, en el cas de les infraccions molt greus.

**Article 14****Comís dels animals**

1. Mitjançant els seus agents, l'Administració pot comissar els animals objecte de protecció en el mateix moment en què hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei.
2. El comís a què es refereix l'apartat 1 té el caràcter de preventiu fins a la resolució de l'expedient sancionador corresponent, que en tot cas ha de determinar la destinació final que s'ha de donar als animals comissats.

3. Les despeses ocasionades pel comís a què es refereix l'apartat 1 i les actuacions relacionades amb aquest són a compte de qui comet la infracció.

**DISPOSICIÓ ADDICIONAL**

Periòdicament, el Govern ha de revisar per decret la incorporació o l'exclusió d'algunes races de les incloses en l'article 1 en funció de la presència i l'agressivitat manifesta.

**DISPOSICIONS FINALS****Primera**

Es faculten els departaments de Governació i d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè

facin el desplegament reglamentari d'aquesta Llei.

**Segona**

Aquesta Llei entra en vigor al cap de tres mesos d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertoqui la facin complir.

Palau de la Generalitat, 30 de juliol de 1999

**JORDI PUJOL**  
President de la Generalitat de Catalunya  
(99.210.054)

**DECRET**

226/1999, de 27 de juliol, pel qual es transforma l'Escola Universitària de Biblioteconomia i Documentació de la Universitat de Barcelona en Facultat de Biblioteconomia i Documentació, i s'hi implanten els estudis conduents a l'obtenció del títol de segon cicle de llicenciat en documentació.

Mitjançant el Decret 330/1998, de 24 de desembre, es va autoritzar la desadscripció de l'Escola Universitària de Biblioteconomia i Documentació Jordi Rubió i Balaguer de la Universitat de Barcelona per integrar-se a aquella Universitat i continuar impartir els estudis de diplomat en biblioteconomia.

La Universitat de Barcelona, amb l'acord previ del seu Consell Social, ha demanat al Comissionat per a Universitats i Recerca autorització per implantar els estudis conduents a l'obtenció del títol de segon cicle de llicenciat en documentació, i per transformar l'Escola Universitària de Biblioteconomia i Documentació en Facultat de Biblioteconomia i Documentació.

De conformitat amb la sol·licitud esmentada, d'acord amb el que estableixen la Llei 11/1983, de 25 d'agost, de reforma universitària, la Llei 26/1984, de 19 de desembre, de coordinació universitària i de creació de consells socials, el Reial decret 557/1991, de 12 d'abril, sobre creació i reconeixement d'universitats i centres universitaris, i el Decret 258/1997, de 30 de setembre, pel qual es regulen la programació universitària de Catalunya i els procediments de creació i reconeixement i de reordenació de centres universitaris i d'implantació d'ensenyaments, amb els acords de la Junta de Govern i del Consell Social de la Universitat de Barcelona, a proposta del conseller de la Presidència i amb l'acord previ del Govern,

**DECRETO:****Article 1**

S'implantan els estudios conducentes a la obtención del título de segundo ciclo de licenciatura en documentación a la Universidad de Barcelona.

## DEPARTAMENT DE MEDI AMBIENT

### DECRET

170/2002, d'11 de juny, sobre mesures en matèria de gossos considerats potencialment perillosos.

Mitjançant la Llei 10/1999, de 30 de juliol, sobre la tinença de gossos considerats potencialment perillosos, es regula la tinença d'aquests animals per poder garantir la seguretat dels ciutadans i les ciutadanes i la d'altres animals, amb la finalitat d'establir un marc jurídic a Catalunya en aquest àmbit.

Posteriorment, s'ha aprovat el Reial decret 287/2002, de 22 de març, que regula també aquesta matèria en els aspectes següents: determinar els animals potencialment perillosos pertanyents a la fauna domèstica de l'espècie canina; establir els requisits mínims necessaris per obtenir les llicències administratives que habiliten les persones que en són titulars per a la tinença d'animals potencialment perillosos, i fixar les mesures mínimes de seguretat exigibles per a la seva la tinença.

En el moment actual, a fi i efecte de dotar de seguretat jurídica al règim aplicable a Catalunya, de manera que particulars i administracions implicades tinguin un marc normatiu clar, escau dictar el present Decret.

Cal ressenyar que mitjançant la present norma s'amplien els mecanismes de control, no solament a les persones propietàries dels gossos, sinó també a les persones que els condueixen per espais públics.

Per tot això, a proposta del conseller del Medi Ambient i d'acord amb el Govern,

### DECRETO:

#### Article 1

##### *Objecte*

1.1 És objecte d'aquest Decret dictar normes relatives al règim jurídic de la tinença de gossos potencialment perillosos, per tal de possibilitar l'aplicació del Reial decret 287/2002, de 22 de març, pel qual es desplega la Llei 50/1999, de 23 de desembre, sobre el règim jurídic de la tinença d'animals potencialment perillosos.

1.2 Igualment, les normes d'aquest Decret afecten les persones que condueixen gossos potencialment perillosos per espais públics.

#### Article 2

##### *Determinació dels gossos potencialment perillosos*

2.1 Als efectes d'aquesta norma es consideren gossos potencialment perillosos, a més dels que preveu l'article 1 de la Llei 10/1999, de 30 de juliol, els que preveu l'article 2 del Reial decret 287/2002, de 22 de març.

2.2 Correspondrà als ajuntaments determinar la potencial perillositat dels gossos que manifestin un caràcter marcadament aggressiu o que hagin protagonitzat agressions a persones o altres animals. La potencial perillositat s'haurà de determinar en atenció a criteris objectius, bé d'ofici o després d'una notificació o denúncia, amb l'informe previ d'un/una veterinari/ria habilitat/ada per a aquesta tasca.

2.3 La Comissió prevista a l'article 7 determina els criteris d'habilitació dels veterinaris per portar a terme aquesta tasca. Aquests criteris

s'aprovaran per ordre del conseller de Medi Ambient.

#### Article 3

##### *Llicència per a la tinença i conducció de gossos potencialment perillosos*

3.1 La llicència administrativa per a la tinença de gossos potencialment perillosos l'emeterà l'ajuntament en el qual el gos resideix habitualment i on ha d'estar censat, d'acord amb el que disposa l'article 7.1 del Decret 328/1998, de 24 de desembre, pel qual es regula la identificació i el registre d'animals de companyia.

Igualment, tota persona que condueixi per espais públics un gos potencialment perillós requereix la llicència atorgada per l'ajuntament.

3.2 L'obtenció o renovació de la llicència administrativa per a la tinença i conducció de gossos potencialment perillosos requereix el compliment dels requisits següents:

- Ser major d'edat.
- No haver estat condemnat/ada per delictes d'homicidi, lesions, tortures, contra la llibertat o contra la integritat moral, la llibertat sexual i la salut pública, associació amb banda armada o de narcotrafic, així com no estar privat/ada per resolució judicial del dret a la tinença d'animals potencialment perillosos. La persona sol·licitant de la llicència haurà d'aportar el corresponent certificat emès pels òrgans competents del Ministeri de Justícia.
- No haver estat sancionat/ada per infraccions greus o molt greus amb alguna de les sancions accessòries de les que preveu l'article 13.3 de la Llei de les Corts Generals 50/1999, de 23 de desembre, sobre el règim jurídic d'animals potencialment perillosos. No obstant això, no serà impediment per a l'obtenció o, en el seu cas, renovació de la llicència, haver estat sancionat/ada amb la suspensió temporal d'aquesta, sempre que, en el moment de la sol·licitud, la suspensió anteriorment imposta hagi estat complerta íntegrament.

Igualment, no haver estat sancionat/ada per infraccions greus o molt greus que hagi comportat comís de l'animal, d'acord amb els articles 10 i següents de la Llei del Parlament de Catalunya 10/1999, de 30 de juliol, sobre la tinença de gossos considerats potencialment perillosos.

Als efectes de facilitar la justificació del compliment d'aquest requisit, en aquells casos que no existeixi delegació per sancionar als ajuntaments, els delegats territorials del Departament de Medi Ambient notificaran a l'ajuntament corresponent les sancions imposades que hagin comportat mesures accessòries.

d) Disposar de capacitat física i aptitud psicològica per a la tinença de gossos potencialment perillosos. Aquest requisit s'acreditarà mitjançant certificat emès pels centres de reconeixement per a l'obtenció o revisió de permisos de condir autoritzats pel Departament de Sanitat i Seguretat Social. Aquest certificat s'haurà d'emetre amb la comprovació prèvia del compliment dels requisits de capacitat física i aptitud psicològica, de conformitat amb el que estableix l'article 6 del Reial decret 287/2002, de 22 de març, i tindrà la vigència establerta a l'article 7 del mateix Reial decret.

e) Acreditació d'haver formalitzat una assegurança de responsabilitat civil per danys a tercers amb una cobertura no inferior a 150.253 euros, d'acord amb el que estableix l'article 3.4 de

la Llei 10/1999, de 30 de juliol, en la redacció que en fa la Llei 21/2001, de 28 de desembre, de mesures fiscals i administratives.

En aquesta pòlissa haurà de figurar les dades d'identificació de l'animal. Anualment, coincidint amb la renovació de la pòlissa, s'haurà de lluir-ne una còpia a l'ajuntament per tal que pugui comprovar la seva vigència.

#### Article 4

##### *Identificació mitjançant microxip*

Les persones que vulguin adquirir un gos potencialment perillós posteriorment a l'entrada en vigor d'aquest Decret, en el moment de sol·licitar l'autorització administrativa a l'ajuntament hauran d'aportar, a més dels justificant del compliment dels requisits establerts a l'article anterior, un document acreditatiu de la identificació mitjançant microxip de l'animal que volen adquirir, emesa pel nucli zoòlegic de procedència de l'animal.

#### Article 5

##### *Mesures de seguretat*

Les persones posseïdores de gossos potencialment perillosos hauran de complir, a més de les mesures de seguretat que preveu la Llei 10/1999, de 30 de juliol, les que preveu l'article 8 del Decret 287/2002, de 22 de març.

#### Article 6

##### *Registres*

6.1 En el Registre censal dels ajuntaments a què fa referència l'article 3.1 de la Llei 10/1999, de 30 de juliol, de gossos potencialment perillosos, s'anotaran totes les dades a què fa referència aquest Decret.

6.2 Igualment, a l'esmentat registre s'hi anotaran les agressions de gossos a persones o a altres animals. A aquests efectes, els centres sanitaris i els centres veterinaris de Catalunya hauran de comunicar les agressions de què tinguin coneixement al Departament de Medi Ambient, que les anotarà al Registre general d'animals de companyia i les notificarà a l'ajuntament que corresponguï.

Aquestes dades, a més de tenir la funció de servir per determinar els supòsits de l'article 2.2 del Reial decret 287/2002, de 22 de març, serviran també per portar a terme estudis epidemiològics que valorin la potencial perillositat de les diferents races de gossos.

Els ajuntaments podran tenir accés a les dades d'aquest registre quan sigui necessari per exercir les seves competències en matèria de gossos potencialment perillosos.

6.3 Les dades personals contingudes en aquests registres gaudiran del règim de protecció estableert per la Llei orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal, i normes concordants.

#### Article 7

##### *Comissió*

7.1 Es crea una Comissió formada per quatre representants del Departament de Medi Ambient, quatre representants de les entitats municipalistes, dos representants dels col·legis de veterinaris i dos representants de les universitats catalanes, que tindran com a funció assessorar en els aspectes relatius a l'aplicació d'aquest Decret i, en especial, fer un seguiment de la potencial perillositat de les diferents races de gossos potencialment perillosos als efectes de formular pro-

postes relatives a la seva classificació i mesures a adoptar.

7.2 El Departament de Medi Ambient promourà els acords necessaris amb entitats col·laboradores de l'Administració a fi i efecte de donar suport als ajuntaments en l'execució d'aquest Decret.

7.3 El Departament de Medi Ambient estableix línies d'ajuts als ajuntaments per portar a terme les tasques que preveu aquest Decret, d'acord amb les disponibilitats pressupostàries i atenent als estudis econòmics procedents que acreditin la repercussió econòmica que aquestes tasques els suposen.

#### DISPOSICIONS ADDICIONALS

—1 En el supòsit que preveu l'article 2.2, la persona posseidora del gos potencialment perillós disposarà del termini d'un mes des que l'autoritat municipal li comuniqui la potencial perillositat de l'animal per sol·licitar la corresponent llicència.

—2 El cost dels reconeixements i de l'expedició dels certificats a què es refereix el present Decret serà el que regeix per al reconeixement i l'expedició dels certificats de classe C en matèria de permisos de conduir.

#### DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

—1 Les persones posseidores de gossos potencialment perillosos disposen fins el 28 de juny de 2002 per sol·licitar a l'ajuntament corresponent la llicència administrativa.

—2 Mentre no s'hagin aprovat els criteris d'habilitació dels veterinaris per portar a terme les tasques que preveu l'article 2.3, s'entenen habilitats tots els veterinaris col·legiats.

#### DISPOSICIÓ FINAL

Aquest Decret entra en vigor l'endemà de la seva publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 11 de juny de 2002

JORDI PUJOL  
President de la Generalitat de Catalunya

RAMON ESPADALER I PARCERISAS  
Conseller de Medi Ambient  
(02.156.032)

## Encuestas

### Formulario modelo

#### Deontología 2012-2013: PPP

##### 1. Cómo de potencialmente peligrosos son?

Sin descripción

##### 1. Edad (\*)

##### 2. Profesión (\*)

- Estudiante de ciencias
- Profesional veterinario/ATV/Similares
- Otro:

##### 3. ¿Eres dueño de un perro? (\*)

- Sí.
- No.
- No, pero lo he sido.
- No, pero tengo...

##### 4. ¿Es o fue considerado Perro Potencialmente Peligroso? (\*)

- Sí.
- No.
- No lo sé.

##### 5. ¿Conoces la legislación aplicada sobre Perros Potencialmente Peligrosos? (\*)

- Sí.
- No.
- Más o menos.

##### 6. ¿Crees que cumple con su función? (\*)

- Sí.
- No.
- No sé.

##### 7. ¿Tu mascota o tú habéis tenido algún problema de agresividad con algún perro? (\*)

- Sí.
- No.

**8. ¿Era un perro considerado Potencialmente Peligroso? (\*)**

- Sí.
- No.
- No sé.

**9. ¿En un futuro querías tener/volver a tener como mascota un Perro Potencialmente Peligroso? (\*)**

- Sí.
- No.
- Quizá.

**¿Porqué? (\*)**

**10. Cuando ves a un Perro Potencialmente Peligroso... ¿Tomas más precauciones que si fuera otro tipo de perro? (\*)**

- Sí, tengo más cuidado.
- No, lo trato igual.

**11. ¿Crees que estos perros deben tener una legislación específica por pertenecer a una raza determinada? (\*)**

- Sí, son más peligrosos.
- No, deberían ser tratados igual que al resto.

**12. ¿Crees que la raza es un factor determinante en el comportamiento agresivo de un perro? (\*)**

- Sí, un perro es más peligroso por ser de una determinada raza.
- No, influye pero hay factores más importantes.
- No sé.
- Otros:

## Detenidas dos personas cuyos perros habrían matado a un hombre en mayo

- Los hombres han sido acusados de un delito de homicidio por imprudencia
- El cadáver del fallecido apareció en un campo el pasado 19 de mayo

ELMUNDO.es | Castellón  
Actualizado viernes 02/11/2012 14:50 horas

a<sup>-</sup> a<sup>+</sup>

La Guardia Civil ha detenido en la localidad castellonense de Burriana a dos personas, propietarias de once perros, tres de los cuales son de raza peligrosa y causaron presuntamente la muerte de un hombre el pasado 19 de mayo.

Según han informado fuentes de la comandancia en un comunicado, **a los dos detenidos se les imputa un delito de homicidio por imprudencia.**

**La investigación se inició el 19 de mayo, cuando fue localizado el cuerpo sin vida de un varón en un campo de su propiedad con evidentes síntomas de haber sido atacado por unos perros.** La Guardia Civil comenzó las gestiones para localizar y detener a los responsables y a los perros que causaron las heridas mortales al hombre.

Finalmente, los agentes **han identificado y detenido a L.T.P., de 47 años, y A.J.M., de 52, como supuestos autores de un delito de homicidio por imprudencia.** Asimismo **se les han incautado once perros, entre ellos tres de raza peligrosa e implicados en el fallecimiento.**

Los detenidos **ya han pasado a disposición judicial mientras que los perros intervenidos se encuentran en una empresa especializada en animales** hasta que el juzgado tome una decisión. Las mismas fuentes han recordado que para poseer perros de raza peligrosa es necesario poseer un permiso y un seguro de responsabilidad civil

# Un perro pastor alemán ataca a dos mujeres en un polígono de Vélez-Málaga

Europa Press | Málaga

Actualizado martes 02/10/2012 11:55 horas

a a\*

Dos mujeres, de 62 y 58 años, han tenido que ser atendidas en el Hospital Comarcal de la Axarquía, en Vélez-Málaga, **tras sufrir el ataque de un perro**, de raza pastor alemán, que se encontraba suelto por los alrededores del polígono La Pañoleta, según han informado fuentes del propio centro hospitalario y del sistema Emergencias 112 Andalucía.

El can se mostraba muy agresivo, **llegando a matar, incluso, al perro de una de las mujeres atendidas**, la de 62 años, que sufrió una crisis de ansiedad por lo sucedido, han indicado a Europa Press desde el Hospital Comarcal de la Axarquía.

La mujer, vecina del municipio axárquico, **fue trasladada por una ambulancia del centro de salud de Vélez al hospital** sobre las 21.20 horas del lunes, recibiendo el alta en torno a las 23.30 horas.

En cuanto a la otra mujer, de 58 años, también vecina de este municipio, si fue atacada por el perro, presentando **una mordedura en la mano izquierda** con pérdida de sustancia. Tras ingresar en la Unidad de Urgencias a las 21.20 horas, recibió el alta sobre las 22.45 horas.

Tras alertar al 112, éste dio aviso a la Policía Local de Vélez-Málaga y a los servicios sanitarios. No se ha precisado por el momento si el animal tiene dueño o no.

## Los perros de La Granja no pueden ir sueltos tras el ataque que sufrió un menor

- El niño sufrió magulladuras en un brazo
- La agresión ocurrió en el Club de Polo

Ical | Segovia

Actualizado sábado 11/02/2012 16:48 horas

Comentarios 0

a a\*

El Ayuntamiento de La Granja (Segovia) ha emitido un bando en el que prohíbe llevar algunos perros de compañía sueltos por el municipio tras el ataque sufrido a un menor esta semana. El bando dictado por el alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, **José Luis Vázquez** (PSOE), recuerda que los dueños de animales de compañía deben cumplir la normativa que les hace responsables de ellos.

En este sentido, en el anuncio municipal se señala que tras el "ataque de perro a un menor de cinco años el pasado martes 7 de febrero en el **Real Campo de Polo**, queda terminantemente prohibida la circulación de perros sin estricto cumplimiento de lo marcado en la Ley 5/1997 de normas reguladoras de protección de animales de compañía".

La orden se produce después de un niño fuera víctima de un cánido de presa al que su dueño había dejado suelto por este amplio parque, un recinto creado por Alfonso XIII y reinaugurado como campo de polo el pasado mes de octubre tras la remodelación de sus instalaciones.

Afortunadamente, el pequeño no sufrió daños serios, salvo unas **magulladuras en un brazo**. Sin embargo, Vázquez incidió en la gravedad de que determinados propietarios dejan sueltos a sus animales de compañía.

La familia del menor herido ya ha cursado la correspondiente denuncia, y recuerda que en los espacios públicos hay unas normas que seguir y que los canes de razas consideradas peligrosas deben estar sujetos con correa y llevar puesto su bozal.

# Mueren dos indigentes tras ser atacados por perros en una zona marginal de Mataró

■ La Generalitat ordenó en verano el traslado de los animales a una perrera

FERRAN BALSELLS | Barcelona | 24 OCT 2010

Archivado en: Mataró Perros Ataques a personas Servicios sociales Marginados Provincia Barcelona Animales peligrosos Ayuntamientos Comunidades autónomas Cataluña

La convivencia entre perros e indigentes en una zona marginal de Mataró (Barcelona) acabó el viernes en tragedia cuando una jauría atacó a dos personas y les causó la muerte a dentelladas, según confirmó ayer la autopsia ordenada por los Mossos d'Esquadra. El mortal ataque se habría producido el viernes por la tarde cuando una decena de perros agresivos escaparon de la jaula en la que estaban encerrados, una frágil construcción de unos 10 metros cuadrados cercada por planchas de metal y somieres. Este recinto se halla al lado de la barraca en la que vivía uno de los indigentes fallecidos. El dueño de los perros es un vecino de la localidad al que sus conocidos definen como una persona "con un carácter muy especial".

El Ayuntamiento de Mataró tenía constancia desde junio, tras una denuncia de una organización protectora de animales, de la presencia en pésimas condiciones sanitarias y de seguridad de los animales, y estaba negociando con el propietario su traslado a una perrera. El cuerpo de Agentes Rurales de la Generalitat de Cataluña visitó la zona y ordenó ya en verano la clausura de la precaria jaula, así como el traslado de los animales a un espacio preparado por la misma entidad que denunció las malas condiciones de los canes.

Otro indigente que frecuenta la zona halló los cadáveres -un hombre de unos 60 años y una mujer de unos 55, que la policía anoche no había identificado- y alertó a la policía. Una de las víctimas, José, vivía en una destrozada caseta con otros 15 perros, en este caso pacíficos, desde hacía unos cuatro años, detallaron los vecinos. La otra fallecida le visitaba a diario para darle de comer y cuidaba de los animales. Los perros pudieron salir de la jaula, según dos versiones ofrecidas por los vecinos, al romper el alambre que funcionaba como único cierre de seguridad del recinto o al ser liberados por las propias víctimas. Una vez fuera, la jauría atacó a los dos indigentes e hirió a varios de los pequeños y pacíficos perros con los que estos vivían.

Los agentes que llegaron a la zona horas después abatieron a dos canes, dado que mantenían una actitud especialmente agresiva. El resto fueron trasladados a la misma protectora que había denunciado la presencia de los perros en junio y que está apenas a un centenar de metros del lugar del suceso. Técnicos de la organización explicaron que los animales llevaban mucho tiempo viviendo en pésimas condiciones, lo que explicaría su agresividad.

El Ayuntamiento lamentó el incidente y señaló que había abierto un procedimiento en una fecha sin precisar para desalojar las barracas ilegales, en las que todavía malvive algún indigente. Luego admitió que la Policía Local estaba negociando con el propietario el traslado de los animales, pero que no se había podido concretar porque los canes se encontraban en un recinto cerrado. "Los perros estaban en un cercado. El procedimiento no es el mismo que si están sueltos. Hace falta más permisos y gestiones", explicó por la noche una portavoz.

Los habituales de la zona, que por la tarde se acercaron a pasear a sus perros en el descampado anexo a la zona de las chabolas, criticaron el retraso municipal en terminar con el problema. "La culpa es del Ayuntamiento. Hace casi un año que todos los vecinos les avisamos de que estos perros no podían estar así. Si hubieran actuado, estas dos personas seguirían vivas", dijo muy molesto Pedro, un vecino de 60 años que no quiso revelar su apellido. "Aquí lo sabíamos todos, hace meses que exigimos que se tomen medidas contra estos perros", señaló Carlos Garrido, que también paseaba a su perro. Este vecino advirtió que en la zona de chabolas todavía vive otro indigente con varios perros en una especie de barraca construida con cañas de bambú, aunque ayer no se encontraba en el recinto. El indigente fallecido se instaló en la zona después de ser expulsado de otro asentamiento ilegal en la riera de Argentona.

El propietario de los animales, otro habitual de la zona marginal y que fue definido por varios vecinos como una persona "con aspecto deteriorado y un carácter muy peculiar", acudió ayer por la mañana a la protectora para reclamar que le devolvieran los perros agresivos. "Llevaba ropa vieja y sucia y parecía un poco bebido", relató un empleado del centro.

Los Mossos d'Esquadra consideran "muy complejo" acusarle por la muerte de los dos indigentes dada la dificultad de certificar qué mordisco y de qué animal mató a cada una de las víctimas.

El cuerpo policial ordenó a la protectora de animales que conserve a los perros abatidos en la cámara frigorífica para comprobar en los próximos días si fueron los mordiscos de estos canes los que dieron muerte a los dos fallecidos.

# El caso de los perros 'asesinos' evidencia la desconfianza de los mexicanos en las autoridades

México dice que cuatro personas murieron por las mordeduras de canes y muchos se resisten a creerlo

Internacional | 12/01/2013 - 15:31h



Combo de fotografías cedido hoy, lunes 7 de enero de 2013, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) muestra a 12 perros que vivían en cuevas y grietas de la reserva ecológica del Cerro de la Estrella, en Ciudad de México, y que atacaron y causaron la muerte de cuatro personas, de acuerdo con los análisis periciales practicados a los cuerpos. Efe

México (Efe).- La profunda desconfianza de los mexicanos en las autoridades ha salido a relucir una vez más tras el hallazgo de los cadáveres de cuatro personas que, según la versión oficial, fallecieron por **ataques de perros**, explicación que muchos ciudadanos se resisten a creer.

"Los mexicanos no le creemos a nadie, ni a la Iglesia, ni a los partidos políticos; pero a quien menos creemos es a la policía", dijo a Efe Enrique Cruz, experto en sociología, quien señaló a las instituciones como las responsables de la gran incredulidad existente en el país.

Muestra de esta desconfianza imperante es el dato de un sondeo telefónico hecho por la consultora GCE, el cual reveló que 57 % de los encuestados cree "poco cierto" o "nada cierto" que las personas murieran a causa de mordidas de perros 'asesinos'.

La gran mayoría de los consultados, el 74,9 %, cree más probable la versión no oficial que ronda estos días en redes sociales y medios de comunicación, según la cual que las personas halladas muertas fueron asaltadas y asesinadas por delincuentes y que los perros solamente llegaron a morder los cadáveres.

Iztapalapa, donde se encuentra la reserva ecológica en la que aparecieron los cadáveres en las últimas semanas, es la demarcación más poblada de la capital mexicana, así como una de las más pobres y con más altos índices de delincuencia.

Por eso, la explicación de las muertes por mordidas de perros, que según la versión oficial se produjeron en dos ataques distintos (actualmente está en investigación la posible muerte por esa causa de una quinta persona), sonó a la población como la excusa "más lógica" o al menos más "convencional" para no seguir investigando.

"Si hay alguna institución que está terriblemente desestimada en este país es la policía. Ante todos los hechos escandalosos que hay, las explicaciones a veces son tan malas que terminamos por decir 'Quieren creer que somos idiotas'", apuntó el sociólogo. En su opinión, las autoridades "no saben explicar las cosas", dan a la prensa argumentos incorrectos, filtran anomalías, "cosas absurdas" que "terminan por desacreditarlas más".

Tras el hallazgo de los cadáveres, la policía llevó a cabo varias redadas en la zona y atrapó a decenas de perros montaraces que probablemente no tuvieron que ver con los ataques pero que uno a uno están siendo sometidos a pruebas para comprobar si tienen restos humanos en su pelaje, dentadura o tracto digestivo.

Lejos de parecer ésta una medida necesaria y una solución al problema, ver en televisión el aspecto dócil de los animales atrapados en jaulas se convirtió en un motivo de bromas en las redes sociales, donde los canes fueron señalados como los pobres chivos expiatorios de sus congéneres culpables.

"Las instituciones tienen la obligación de educar a la gente y darle una explicación creíble, pero si desde un principio vemos que los policías de a pie y sus jefes son muy corruptos y poco preparados, terminamos burlándonos de ellos", expuso Cruz.

Como dice un popular refrán mexicano, recordó el sociólogo, "la mula no era arisca pero los palos la hicieron", es decir que de tanto conocer casos de corrupción e incompetencia oficial, los mexicanos desconfían de todo. "Uno termina por no creer nada, aunque a veces sea cierto; eso es lo grave", añadió.

La catedrática Claudia Edwards, de la Universidad Nacional Autónoma de México, es veterinaria y especialista en etología clínica (comportamiento animal) de perros y gatos, y tuvo la oportunidad de examinar las autopsias de dos de los cuerpos. Los cadáveres "registraban mordidas ante mortem, porque junto a la mordida se ven moretones y eso sólo se produce si la persona estaba viva", y también post mortem.

"Una se desgarró una arteria en el brazo y en la otra se desgarró una arteria en la pierna, heridas que fueron mortales", explicó Edwards a Efe, y además, ninguno de los dos cuerpos tenía signos de asfixia, ni heridas de bala, ni de tipo punzocortante. Por ello, la experta cree que las personas sí murieron por el ataque de los animales, aunque todavía no comprende el porqué de esas agresiones, ya que no son comportamientos naturales de los canes.

"Es poco probable que un perro que esté en la calle ataque; normalmente los perros tienden a huir más que a pelear. Tendría que haber situaciones muy específicas para que los perros tuvieran esta conducta, que es la parte extraña en esta situación", dijo.

Por ello, en su opinión, hay algunas cosas que se tienen que seguir explorando para saber qué fue exactamente lo que pasó, hacer más pruebas forenses y juntarlas con las pruebas etológicas para poder reconstruir lo ocurrido. Como animales de compañía y domésticos, insistió Edwards, los perros no deben estar en la calle y por eso "nada de esto pasaría si tuviéramos una sociedad más responsable" con sus animales.